

Señor

JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE ANA GRACIELA TORRES MORENO Y OTRO
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A
RADICADO: 1100131030-15-2022-00051-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, tal como consta en el poder que obra en el expediente, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 800.240.882-0, representada legalmente por la doctora Alexandra Elías Salazar, comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar **CONTESTACIÓN A LA REFORMA A LA DEMANDA** formulada por los señores Ana Graciela Torres Moreno y Jorge Eliecer Rojas Rodríguez en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la parte demandante, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Para iniciar, es preciso indicar que el artículo 278 del Código General del Proceso dispuso con claridad el deber que le asiste al Juez de proferir sentencia anticipada cuando encuentre probada la **PRESCRIPCIÓN** en los siguientes términos

“Artículo 278. Clases de providencias

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. **Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa**". (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

En ese sentido, respetuosamente solicito a la Honorable despacho emitir sentencia anticipada en el presente caso, como quiera que en el litigio operó la acción derivada del contrato de seguro en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio. Lo anterior, por cuanto en este caso han transcurrido más de dos años desde la fecha en que la Demandante tuvo conocimiento de su estado de desempleo en el 15 de febrero del año 2017, y la fecha en que efectivamente se radicó la demanda correspondiente (23 de febrero de 2022), incluso tomando en cuenta la interrupción del término de prescripción por única vez con la presentación de la reclamación el 07 de julio de 2017. Sobre el particular, debe advertirse que la demandante presentó reclamación el 07 de julio de 2017, fecha en la cual se reinició el conteo del término bienal de la prescripción, es decir, que el término para incoar la acción fenecía el 07 de julio de 2019. No obstante, la demanda se radicó el 23 de febrero de 2022, esto es, cuatro años y cinco meses después de la primera reclamación presentada a la aseguradora, aun teniendo en cuenta el término de suspensión de los términos judiciales con ocasión del Covid -19, por lo cual es evidente que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

Asimismo, el despacho debe tener en consideración que, incluso las solicitudes de conciliación que presentó la demandante, con fechas del 26 de agosto de 2021 y 11 de noviembre de 2021, no tuvieron la capacidad de suspender el término, dado que, para el momento de su presentación, la acción ya se encontraba prescrita. Por lo anterior, es claro que el término prescriptivo feneció con creces, dado que transcurrieron más de cinco años desde el conocimiento del hecho base del litigio hasta que se promovió la correspondiente Demanda.

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, que faculta al Juez a dictar sentencia anticipada cuando se encuentre probada la prescripción, y en virtud de la normativa específica que regula las relaciones de consumo, solicito respetuosamente al Honorable Despacho proferir sentencia anticipada en este caso, reconociendo la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

CON RELACIÓN AL HECHO 1: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el acápite. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma la Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

CON RELACIÓN AL HECHO 2: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el acápite. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma la Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

CON RELACIÓN AL HECHO 3: Es cierto. Sin embargo, resulta imperativo tener presente que, si bien existe una Póliza Global Grupo Vida Deudor No. 0110043, tanto la obligación No. 167680 como la No. 175642 se encuentran respaldadas por pólizas y certificados individuales, cada uno con sus respectivas estipulaciones. La póliza que ampara la obligación **7860 corresponde a la **1322844, mientras que la obligación **5642 está garantizada por la póliza **1391087. Dicho lo anterior, resulta imperativo aclarar que la Póliza Vida Grupo Deudores (VDG) No.0110043 no cuenta con asistencia por desempleo, por cuanto al analizar las condiciones de la póliza, es claro que mi representada no había asumido el riesgo que involucra la cobertura por desempleo, en el momento en el que la señora Ana Graciela Torres afirma haber quedado sin vinculación laboral, y en consecuencia, al no haber asumido este riesgo, no es jurídicamente acertado exigirle un pago que tenga por objetivo amparar ese concepto.

En otras palabras, dado que el riesgo de desempleo de los asegurados no le había sido trasladado a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., para el momento en el cual la Accionante expresó haber quedado desempleada, resulta inviable pretender que mi representada realice pago alguno, que cubra las sumas adeudadas por parte de la señora Ana Graciela a la entidad bancaria, durante aquel periodo de presunta cesación laboral.

Para procurar por un correcto entendimiento del tema, es necesario tener en cuenta que la póliza de seguro (VDG) No.0110043, cuyo tomador y beneficiario es la entidad bancaria, se renueva periódicamente dependiendo de si el ganador de la correspondiente licitación es la misma compañía Aseguradora. En este sentido, resulta esencial tomar en consideración que, tras haber adelantado el correspondiente proceso de negociación del contrato de seguro, se llegó a la conclusión que ya no se incluiría para la vigencia del año 2016 en adelante, el amparo por desempleo.

En otras palabras, atendiendo al principio de la autonomía de la voluntad que rige las relaciones

entre particulares, las partes del contrato, esto es, la entidad bancaria y la compañía Aseguradora, acordaron que el riesgo por desempleo ya no sería incluido en las coberturas del seguro para las vigencias que iniciaron a partir del primero (1) de enero de 2016 en adelante. En consecuencia, de producirse un evento de desempleo de un asegurado, a partir del 1 de enero de 2016, mi representada ya no tendría la obligación de pagarle suma alguna al banco.

En este orden de ideas, es preciso exponer que el cambio en las condiciones del contrato de seguro (VDG) No.0110043, mediante el cual se excluyó el amparo de desempleo, no se dio durante la vigencia de dicho contrato, sino que únicamente se produjo hasta su renovación. Es decir, las condiciones del contrato no se modificaron durante la vigencia del mismo, sino que se esperó hasta que llegara el periodo de la renovación, para implementar la variación por medio de la cual, como fue explicado, se extrajo el amparo de desempleo para la vigencia contemplada desde el año 2016 en adelante. Esta situación implica que la compañía Aseguradora no alteró a su arbitrio y unilateralmente las condiciones del mencionado contrato, sino que, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad y respetando la vigencia fijada desde el inicio de la relación contractual, acordó con la entidad bancaria fijar las nuevas condiciones encargadas de regular el contrato de seguro (VDG) No.0110043.

En otras palabras, en el caso concreto, las únicas partes habilitadas para establecer cuáles son los riesgos materia del contrato de seguro son la entidad bancaria y la compañía Aseguradora, siendo esta última la más importante, en línea con lo que dispone el artículo 1056 del Código de Comercio. En consecuencia, dado que las partes del contrato acordaron que el riesgo de desempleo ya no sería materia de amparo para la vigencia contemplada desde el año 2016 en adelante, es jurídicamente inviable que mi procurada realice pago alguno ante un evento de desempleo de un asegurado, en virtud de que estaría asumiendo unilateralmente un riesgo no amparado por el contrato de seguro (VDG) No.0110043.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de demanda, se evidencia que se está reclamando el cumplimiento del contrato de seguro (VDG) No.0110043, alegando que la señora Ana Graciela Torres estuvo desempleada desde el mes de febrero del año 2017. Sin embargo, como ya ha quedado plenamente acreditado, a partir de la vigencia del año 2016, las partes del contrato de seguro, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, acordaron que el desempleo de los asegurados ya no sería materia de cobertura bajo este seguro, y de esta manera, al no ser materia de cobertura, no puede un tercero, en este caso la Accionante, reclamar el cumplimiento del contrato ante el acaecimiento de un riesgo que no le fue trasladado a mi representada.

De todo lo previamente expuesto, se evidencia que la señora Torres se encuentra solicitando un pago derivado del contrato de seguro, como consecuencia del acaecimiento de un evento que no

es amparado bajo dicho contrato. Téngase en cuenta, que un principio general que rige las relaciones contractuales en materia de seguros es que las compañías Aseguradoras únicamente

se ven obligadas a realizar pago alguno como consecuencia del acaecimiento de un hecho, siempre y cuando este constituya un riesgo que les haya sido trasladado previamente, y que ellas en ejercicio de la autonomía de la voluntad, hayan decidido asumir.

En efecto, en este punto es de vital importancia exponerle a este Despacho que el cambio en las condiciones fue efectivamente notificado a la Accionante por medio electrónico enviado el día 29 de enero de 2016. En otras palabras, en cumplimiento del deber de información, se le notificó por medio de un correo electrónico a la señora Ana Graciela Torres, el cambio de cobertura de la póliza de seguro a la cual ella había ingresado como asegurada. En este sentido, la Accionante aceptó tácitamente el cambio de estas condiciones, en la medida que después de haber sido notificada del mismo, continuó cumpliendo sus obligaciones dinerarias adquiridas con la compañía Aseguradora, esto significa, que se configuró una aquiescencia tácita por parte de la señora Torres, en el cambio de condiciones mediante el cual se retiró el amparo por desempleo.

En conclusión, para el momento en el que la señora Ana Graciela Torres dice haber quedado desempleada, ya se había producido un cambio en las condiciones generales de la Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores (VDG) No.0110043, cambio mediante el cual, el amparo de desempleo quedó fuera de la cobertura de los riesgos amparados por la Compañía Aseguradora. En consecuencia, dado que mi representada no había asumido el riesgo que involucra la cobertura por desempleo en el momento en el que la señora Ana Graciela Torres dice haber quedado sin una vinculación laboral, no es jurídicamente acertado exigirle pago alguno que tenga por objetivo amparar ese concepto.

CON RELACIÓN AL HECHO 4: Es cierto que la póliza de Seguro Vida Grupo Deudor de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A, fue ofrecida por un funcionario del Banco BBVA Colombia S.A, sin embargo, sobre el particular debe indicarse que este tipo de pólizas se comercializan a través de la red comercial del Banco BBVA S.A., sin embargo, no me consta qué funcionario fue quién ofreció la Poliza (VGD). Sin perjuicio de lo anterior, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

CON RELACIÓN AL HECHO 5: Es cierto. Lo aducido en el presente capítulo se evidencia conforma a las firmas correspondientes a cada declaración de asegurabilidad en las que los asegurados expresamente manifiestan haber recibido la información completa respecto de las obligaciones crediticias No. 167680 y No. 175642.

CON RELACIÓN AL HECHO 6: Es parcialmente cierto. Si bien es cierto que la información del contrato de seguro reposa en la carátula y en sus condiciones generales y particulares, lo expresado en este hecho representa una afirmación aislada y descontextualizada de la realidad.

Lo anterior, por cuanto, la parte actora olvida poner de presente que la póliza de seguro (VDG)

No.0110043, cuyo tomador y beneficiario es la entidad bancaria, se renueva periódicamente dependiendo de si el ganador de la correspondiente licitación es la misma compañía Aseguradora. En este sentido, resulta esencial tomar en consideración que, tras haber adelantado el correspondiente proceso de negociación del contrato de seguro, se llegó a la conclusión que ya no se incluiría para la vigencia del año 2016 en adelante, el amparo por desempleo.

En otras palabras, atendiendo al principio de la autonomía de la voluntad que rige las relaciones entre particulares, las partes del contrato, esto es, la entidad bancaria y la compañía Aseguradora, acordaron que el riesgo por desempleo ya no sería incluido en las coberturas del seguro para las vigencias que iniciaron a partir del primero (1) de enero de 2016 en adelante. En consecuencia, de producirse un evento de desempleo de un asegurado, a partir del 1 de enero de 2016, mi representada ya no tendría la obligación de pagarle suma alguna al banco.

CON RELACIÓN AL HECHO 7: No es cierto lo afirmado por la parte demandante, pues expresamente únicamente el certificado individual que amparó la obligación No.175642, con vigencia desde el 31 de julio de 2014 expresamente refiere:

Sin embargo, es crucial subrayar que, en el presente caso, la solicitud de dicho amparo no resulta procedente, pues tal y como se ha venido explicando, por cuanto luego de que las entidades financieras adelantaran el correspondiente proceso de negociación de la póliza Vida Grupo Deudores VDG 0110043, se llegó a la conclusión que ya no se incluiría para la vigencia del año 2016 en adelante, el amparo por desempleo.

En otras palabras, atendiendo al principio de la autonomía de la voluntad que rige las relaciones entre particulares, las partes del contrato, esto es, la entidad bancaria y la compañía Aseguradora, acordaron que el riesgo por desempleo ya no sería incluido en las coberturas del seguro para las vigencias que iniciaron a partir del primero (1) de enero de 2016 en adelante. En consecuencia, de producirse un evento de desempleo de un asegurado, a partir del 1 de enero de 2016, mi representada ya no tendría la obligación de pagarle suma alguna al banco.

CON RELACIÓN AL HECHO 8: Resulta imposible pronunciarse de manera precisa a este hecho,

dado que la redacción resulta muy confusa. Sin embargo, es importante aclarar que es cierto que el certificado No. 06205 que amparó la obligación No. **5642 incorpora como anexo el amparo de

desempleo en sus condiciones particulares. También es cierto que en el condicionado particular se habló sobre las definiciones, anexo asistencia, irreductibilidad, inexactitud en la declaración de la edad y las causales de terminación.

No obstante, desde ya es necesario advertir que, dicho amparo no es objeto de cobertura bajo el contrato de seguro VDG 0110043. Recordemos, que para el momento en el que la señora Ana Graciela Torres dice haber quedado desempleada, ya se había producido un cambio en las condiciones generales de la Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores (VDG) No.0110043, cambio mediante el cual, el amparo por desempleo quedó fuera de la cobertura de los riesgos amparados por la Compañía Aseguradora. En consecuencia, dado que mi representada no había asumido el riesgo que involucra la cobertura por desempleo en el momento en el que la señora Torres dice haber quedado sin una vinculación laboral, no es jurídicamente acertado exigirle pago alguno que tenga por objetivo amparar ese concepto.

CON RELACIÓN AL HECHO 9: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el acápite. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin, sin embargo, debe precisarse que en los anexos de la contestación de la demanda no obra prueba que demuestre lo aducido por la demandante.

Sin embargo, debe precisarse que la resolución 201710000515 de 2017, por la cual se ordenó la toma de posesión de los bienes y haberes de ASOCIACIÓN MUTUAL PROGRESO, lo que ordenó fue separar de la administración de los bienes de asociación mutual progreso, a las personas que ejercían el cargo de representante legal principal y suplente, pero la orden de separar de la administración de los bienes no implica el despido o la terminación del contrato laboral.

CON RELACIÓN AL HECHO 10: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el acápite. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. Sobre el particular debe indicarse que Banco BBVA S.A. y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. son entidades distintas, en ese sentido mi prohijada sólo podrá referirse a las comunicaciones dirigidas a ella. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

CON RELACIÓN AL HECHO 11: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el acápite. Sin perjuicio de lo anterior, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del

C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Sin embargo, el Despacho debe tener en consideración que conforme al material probatorio adjunto no obra ninguna prueba que soporte su situación de desempleada, dado que no hay una carta de despido o una carta de terminación laboral, por lo tanto le corresponde a la demandante probar lo aducido..

CON RELACIÓN AL HECHO 12: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el acápite sobre las recomendaciones del asesor del banco. Sin embargo, debe precisarse que dentro de los anexos de la presente demanda si obra solicitud de indemnización ejercida a mi representada con fecha del 07 de julio de 2017. Al respecto, resulta necesario aclarar que, para el momento en el que la señora Ana Graciela Torres dice haber quedado desempleada, ya se había producido un cambio en las condiciones generales de la Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores (VDG) No.0110043, cambio mediante el cual, el amparo por desempleo quedó fuera de la cobertura de los riesgos amparados por la Compañía Aseguradora. En consecuencia, dado que mi representada no había asumido el riesgo que involucra la cobertura por desempleo en el momento en el que la señora Ana Graciela Torres dice haber quedado sin una vinculación laboral, no es jurídicamente acertado exigirle pago alguno que tenga por objetivo amparar ese concepto.

CON RELACIÓN AL HECHO 13: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el acápite. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. Sobre el particular debe indicarse que Banco BBVA S.A. y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. son entidades distintas, en ese sentido mi prohijada sólo podrá referirse a las comunicaciones dirigidas a ella. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

CON RELACIÓN AL HECHO 14: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el acápite. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. Sobre el particular debe indicarse que Banco BBVA S.A. y BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. son entidades distintas, en ese sentido mi prohijada sólo podrá referirse a las comunicaciones dirigidas a ella. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

En todo caso, el Honorable despacho debe tener en consideración que el Seguro de Vida Grupo Deudor no es un evento en discusión dentro del proceso ejecutivo.

CON RELACIÓN AL HECHO 15: Es cierto.

CON RELACIÓN AL HECHO 16: No es cierto lo afirmado por la parte demandante. El despacho debe tener en consideración lo siguiente:

- i) La obligación crediticia No. 175642, se encontraba asegurada bajo la Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores terminada en *91087 certificado No. *6205
- ii) Debe tenerse presente que el amparo que se pretende afectar no ofrece cobertura material frente a los hechos que motivan el litigio debido a que para el momento en el que la señora Ana Graciela Torres dice haber quedado desempleada, ya se había producido un cambio en las condiciones generales de la Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores (VDG) No.0110043, cambio mediante el cual, el amparo por desempleo quedó fuera de la cobertura de los riesgos amparados por la Compañía Aseguradora. En consecuencia, dado que mi representada no había asumido el riesgo que involucra la cobertura por desempleo en el momento en el que la señora Ana Graciela Torres dice haber quedado sin una vinculación laboral, no es jurídicamente acertado exigirle pago alguno que tenga por objetivo amparar ese concepto.
- iii) Se presenta un error de interpretación en lo aducido por mi representada, puesto que la fecha que se aduce en la comunicación refiere a que la última póliza general contratada por BBVA VGD, en el marco del Decreto 673 de 2014.

CON RELACIÓN AL HECHO 17: No es cierto. La afirmación contenida en este acápite por parte del accionante carece de fundamento. El clausulado que se adjunta efectivamente corresponde al clausulado general de la Póliza Grupo Vida Deudor, cuyos amparos específicos se detallan y se ajustan a: i) Incapacidad Total y Permanente, ii) Desmembración o Inutilización.

CON RELACIÓN AL HECHO 18: No se trata de un hecho, sino de una apreciación subjetiva de la parte demandante.

CON RELACIÓN AL HECHO 19: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el acápite. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

CON RELACIÓN AL HECHO 20: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el acápite. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las

actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

CON RELACIÓN AL HECHO 21: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el acápite. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

En todo caso, el Honorable despacho debe tener en consideración que el Seguro de Vida Grupo Deudor no es un evento en discusión dentro del proceso ejecutivo.

CON RELACIÓN AL HECHO 22: Mi representada, en virtud de la ausencia de vínculo con los hechos planteados en el acápite, se abstendrá de pronunciarse al respecto debido a la falta de relación con el litigio en curso.

CON RELACIÓN AL HECHO 23: Mi representada se abstendrá de pronunciarse sobre el presente acápite respecto de la contestación de la tutela presentada ante el Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., en virtud de que dichos eventos están relacionados con una tutela previamente declarada improcedente y carecen de pertinencia con el objeto del presente litigio.

CON RELACIÓN AL HECHO 24: La aseveración contenida en este apartado no constituye un hecho, sino una valoración subjetiva por parte de la parte demandante. Los hechos que se alegan en este segmento no constan en poder de mi representada, dado que se refieren a circunstancias completamente ajenas al desarrollo ordinario de las actividades de la entidad que represento. Es relevante señalar que el evento que se intenta imputar a mi representada presenta un error, puesto que el anexo 15, identificado con el número de folio 227, corresponde a una respuesta proporcionada por el Banco Bilbao Vizcaya Argentina Colombia S.A., no por la entidad que represento.

CON RELACIÓN AL HECHO 25: En respuesta al hecho aducido, mi representada se atiene estrictamente a las pruebas presentadas en el presente proceso judicial.

CON RELACIÓN AL HECHO 26: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el acápite. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

CON RELACIÓN AL HECHO 27: No es cierto. La afirmación de la parte demandante carece de fundamento, toda vez que la información proporcionada por mi representada se ajusta adecuadamente a las obligaciones adquiridas por dicha parte. Es necesario aclarar que la Póliza 0110043 es una póliza global de grupo vida deudor vigente para los años 2013 y 2014; no obstante, la obligación crediticia No. 167680 estaba respaldada por la Póliza individual de grupo deudor No. **1322844 certificado No. **13482, mientras que la obligación crediticia No. 175642 estaba amparada por la Póliza individual No. **1391087 certificado No. **06205.

En lo que respecta al clausulado remitido, es pertinente destacar su exacta correspondencia con el clausulado general en vigor de la póliza de grupo deudor. La información consignada en el documento enviado se ajusta meticulosamente a los términos y condiciones estipulados en la póliza, los cuales se encuentran en plena consonancia con el clausulado general vigente.

CON RELACIÓN AL HECHO 28: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el acápite. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

CON RELACIÓN AL HECHO 29: La alegación contenida en el presente apartado carece de sustento jurídico. En la respuesta emitida por mi representada con fecha del 19 de junio de 2021, se expone una respuesta de fondo, clara, congruente y precisa, reiterando que la solicitud de amparo carece de fundamentos para prosperar. Es oportuno subrayar que, al momento de presentarse el Derecho de Petición el 11 de octubre de 2019, la acción derivada del contrato de seguro ya se encontraba prescrita. Sin embargo, resulta imperativo esclarecer que los seguros en cuestión fueron emitidos en calidad de respaldo para los créditos previamente informados, siendo la prima de cada póliza incorporada en el monto total de dichas obligaciones. Por ende, la revocación de los seguros se origina directamente por la Entidad Financiera BBVA Colombia S.A., atendiendo a las condiciones establecidas para mantener su vigencia o dar por finalizada su cobertura.

CON RELACIÓN AL HECHO 30: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el acápite. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

CON RELACIÓN AL HECHO 31: Es cierto.

CON RELACIÓN AL HECHO 32: Es cierto.

CON RELACIÓN AL HECHO 33: Es cierto que el clausulado adjunto a la respuesta emitida por mi representada cumple con lo normado en el artículo 1049 del Código de Comercio, sin embargo, es pertinente tener en cuenta que el anexo adjunto corresponde a un clausulado general de la póliza de vida grupo deudor.

CON RELACIÓN AL HECHO 34: No es cierto lo aducido por la parte demandante en el presente acápite por cuanto desde la respuesta emitida por mi representada con fecha del 19 de junio de 2021, se expone una respuesta de fondo, clara, congruente y precisa, reiterando que la solicitud de amparo carece de fundamentos para prosperar. Es oportuno subrayar que, al momento de presentarse el Derecho de Petición el 11 de octubre de 2019, la acción derivada del contrato de seguro ya se encontraba prescrita. Sin embargo, resulta imperativo esclarecer que los seguros en cuestión fueron emitidos en calidad de respaldo para los créditos previamente informados, siendo la prima de cada póliza incorporada en el monto total de dichas obligaciones. Por ende, la revocación de los seguros se origina directamente por la Entidad Financiera BBVA Colombia S.A., atendiendo a las condiciones establecidas para mantener su vigencia o dar por finalizada su cobertura.

CON RELACIÓN AL HECHO 35: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el acápite. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

CON RELACIÓN AL HECHO 36: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el acápite. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

CON RELACIÓN AL HECHO 37: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el acápite. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

CON RELACIÓN AL HECHO 38: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el acápite. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo

167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

CON RELACIÓN AL HECHO 39: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el acápite. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

CON RELACIÓN AL HECHO 40: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el acápite. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

En cualquier caso, los daños que alegan haber sufrido son consecuencia de la presunta situación de desempleo y no pueden atribuirse a una conducta de la aseguradora. Además, cabe destacar que la aseguradora no tenía la facultad de afectar el anexo de desempleo, ya que dicho amparo no es objeto de cobertura bajo el contrato de seguro VDG 0110043.

CON RELACIÓN AL HECHO 41: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el acápite. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

En todo caso, los perjuicios que se alegan haber sufrido derivan de la presunta condición de desempleo, los cuales no pueden ser imputados a una acción u omisión de la aseguradora. Además, cabe destacar que no es procedente la afectación de la póliza, dado que para la fecha en que la señora Torres aparentemente quedó desempleada, la póliza ya no contaba con el amparo de desempleo.

CON RELACIÓN AL HECHO 42: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el acápite. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

CON RELACIÓN AL HECHO 43: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el acápite. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Por consiguiente, conforme al principio establecido en el artículo 167

del Código General del Proceso (C.G.P.), corresponde al Demandante probar sus aseveraciones mediante los medios de prueba pertinentes y útiles.

En todo caso, los perjuicios que se alegan haber sufrido derivan de la presunta condición de desempleo, los cuales no pueden ser imputados a una acción u omisión de la aseguradora. Además, cabe destacar que no es procedente la afectación de la póliza, dado que para la fecha en que la señora Torres aparentemente quedó desempleada, la póliza ya no contaba con el amparo de desempleo.

CON RELACIÓN AL HECHO 44: En relación con los hechos expuestos en el acápite, es importante destacar que mi representada no tiene conocimiento de estos, ya que son ajenos al giro ordinario de sus actividades. En consecuencia, de acuerdo con el principio consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.), es responsabilidad del Demandante respaldar sus afirmaciones mediante los medios de prueba pertinentes y útiles.

Sin embargo, desde nuestra calidad de aseguradora, no podemos verificar la razón específica por la cual la demandante no ha logrado conseguir empleo. No obstante, es importante destacar que esta situación puede deberse a una variedad de causas que no guardan relación con la actuación de la aseguradora. En ningún caso puede imputarse a la aseguradora la falta de empleo como consecuencia de un informe negativo o por incumplimiento en el pago de las obligaciones. Se debe considerar que la solicitud de un anexo de desempleo, al cual la demandante no tenía derecho, no puede justificarse debido a que mi representada no había asumido el riesgo que involucra la cobertura por desempleo, en el momento en el que la señora Ana Graciela Torres afirma haber quedado sin una vinculación laboral, y en consecuencia, al no haber asumido ese riesgo, no es jurídicamente acertado exigirle un pago que tenga por objeto amparar ese concepto.

CON RELACIÓN AL HECHO 45: En relación con los hechos expuestos en el acápite, es importante destacar que mi representada no tiene conocimiento de estos, ya que son ajenos al giro ordinario de sus actividades. En este sentido, se invoca la carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, que impone al Demandante la responsabilidad de respaldar sus afirmaciones con medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles.

En todo caso, los daños que se alega haber padecido son consecuencia de la supuesta condición de desempleo, pero no pueden ser imputados a una conducta de la aseguradora. Es relevante resaltar que tal y como se ha venido explicando, no es cierto que la Accionante haya cumplido con

los requisitos para solicitar la cobertura del amparo por desempleo, por cuanto, dicho amparo no es objeto de cobertura bajo el contrato de seguro (VDG) No. 0110043.

CON RELACIÓN AL HECHO 46: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el acápite, ya que estos son ajenos al giro ordinario de sus actividades En todo caso, los perjuicios

alegados se derivan de la presunta condición de desempleo, sin que puedan atribuirse a una actuación de la aseguradora. Es particularmente relevante señalar que el anexo de desempleo, siendo una parte integrante de los dos amparos, no tenía fundamento para ser activado, dado que el desempleo no surgió de ninguno de los eventos amparados en la póliza.

CON RELACIÓN AL HECHO 47: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el acápite. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Respecto a la aseveración de los señores Ana Graciela Torres y Jorge Eliecer Rojas, refutamos de manera categórica que la negativa tanto del Banco BBVA como de la entidad BBVA SEGUROS DE VIDA para cubrir el amparo de DESEMPLEO les haya generado perjuicios morales y daño social. Hasta el momento, no se ha presentado evidencia que respalde dichas afirmaciones, y, por lo tanto, se desconoce cualquier presunto perjuicio moral o daño social atribuible a las entidades mencionadas.

En todo caso, los perjuicios alegados se derivan de la presunta condición de desempleo y no puede atribuirse conducta alguna a mi prohijada. Sin embargo, resulta necesario resaltar que para el momento en el que la señora Ana Graciela Torres afirma haber quedado desempleada, ya se había producido un cambio en las condiciones generales de la Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores (VDG) No.0110043, cambio mediante el cual, el amparo de desempleo quedó fuera de la cobertura de los riesgos amparados por la Compañía Aseguradora. En consecuencia, dado que mi representada no había asumido el riesgo que involucra la cobertura por desempleo en el momento en el que la señora Ana Graciela Torres dice haber quedado sin una vinculación laboral, no es jurídicamente acertado exigirle pago alguno que tenga por objetivo amparar ese concepto.

CON RELACIÓN AL HECHO 48: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el acápite, dado que estos resultan ser ajenos al giro ordinario de sus actividades. En consecuencia, se impone el cumplimiento de la carga probatoria establecida en el artículo 167 del C.G.P, requiriendo que el demandante respalde sus afirmaciones a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles en aras de la sustentación de sus alegaciones.

En relación con la afirmación vertida por la señora ANA GRACIELA TORRES, rechazo de manera categórica la imputación de que tanto el Banco BBVA como la entidad BBVA SEGUROS DE VIDA hayan ocasionado daños fisiológicos, tales como el deterioro del estado de su salud física y mental, mediante la denegación del amparo de DESEMPLEO. Hasta la fecha, la parte demandante no ha presentado pruebas que avalen dicha aseveración, por ende, se desconoce cualquier supuesto perjuicio de índole fisiológica atribuible a las entidades mencionadas.

En relación con los daños alegados, es fundamental recalcar que su origen se atribuye a la presunta condición de desempleo de la demandante. No obstante, no puede imputarse responsabilidad a la aseguradora por dichos perjuicios, ya que estos derivan de una situación ajena a su ámbito de actuación. Es crucial destacar que para el momento en el que la señora Ana Graciela Torres dice haber quedado desempleada, ya se había producido un cambio en las condiciones generales de la Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores (VDG) No.0110043, cambio mediante el cual, el amparo de desempleo quedó fuera de la cobertura de los riesgos amparados por la Compañía Aseguradora. En consecuencia, dado que mi representada no había asumido el riesgo que involucra la cobertura por desempleo en el momento en el que la señora Ana Graciela dice haber quedado sin una vinculación laboral, no es jurídicamente acertado exigirle pago alguno que tenga por objetivo amparar ese concepto.

CON RELACIÓN AL HECHO 49: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el acápite. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Adicionalmente, este hecho tiene varios acápites, a los cuales me referiré de la siguiente manera:

CON RELACIÓN AL HECHO 49.1: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el acápite. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

CON RELACIÓN AL HECHO 49.2: No es cierto como se menciona, toda vez que la parte demandante, convenientemente omite mencionar que dicho extracto de la respuesta dada por mi representada obedece a la pregunta relacionada a aportar la póliza de seguros grupo deudores cuya vigencia es anterior a la licitación de noviembre de 2015, la cual es sumamente diferente a la póliza que la parte demandante pretende afectar en el caso en concreto. Así se deja ver en la mencionada pregunta:

Pregunta número 1:

Por lo anterior, solicitamos remitir copia de la póliza de seguros grupo deudores anteriores a la licitación contratada en noviembre de 2015 y que de acuerdo con su respuesta de octubre de 2017 incluía el amparo de desempleo.

Respuesta:

Frente a este aspecto y tal como se evidencia, en el soporte documental que se allega, si se remitió copias de las pólizas de ambos seguros el primero en fecha 25 de octubre del año 2013 que amparaba la obligación terminada en 7680, y el segundo de fecha 31 de julio de 2014 que amparaba la obligación terminada en 5642.

Ambos contratos de seguro contaban con el amparo de desempleo, sin embargo, observamos que no existió reclamación frente a ese amparo, ni se demostró la ocurrencia ni la cuantía del mismo, en gracia de discusión, ya operó el fenómeno de la prescripción ordinaria y extraordinaria (artículo 1081 C. Co)

De modo que queda claro que la parte demandante pretende inducir en error al juez, al quererlo llevar a pensar que las pólizas con vigencia posterior a enero de 2016 contenían el amparo de desempleo, cuando ya se ha acreditado con seriedad que no es así.

CON RELACIÓN AL HECHO 49.3: No es un hecho, es una apreciación jurídica realizada por la parte demandante, máxime cuando ya quedó demostrado sin lugar a dudas que el citado amparo tuvo vigencia únicamente hasta diciembre de 2015, pues en la respuesta dada por el Dr. Castrillón, queda claro que el amparo de desempleo mencionado aplica a las pólizas expedidas el año 2013 y 2014, respectivamente.

CON RELACIÓN AL HECHO 49.4: No es cierto por cuanto no existe contradicción alguna, en el sentido de que, como se ha explicado hasta la saciedad, BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. no incluyó para la vigencia del año 2016 en adelante, el amparo por desempleo, en medio de la libertad contractual que le asistía, de modo que la reclamación mencionada en este hecho es coherente, por cuanto el amparo de desempleo dejó de estar incluido en la póliza más de un año atrás, y así le fue debidamente informado a la señora Torres.

CON RELACIÓN AL HECHO 49.5: Es cierto, por cuanto este hecho solamente menciona que el número de la póliza y el beneficiario oneroso son visibles.

CON RELACIÓN AL HECHO 49.6: No es cierto como se menciona, pues la parte demandante, nuevamente, omite mencionar a conveniencia que el mentado documento se refiere a la póliza otorgada el 25 de octubre de 2013, la cual fuera modificada para excluir el amparo de desempleo en la licitación del año 2015, cuyos efectos empezaron a surtirse desde enero de 2016. De hecho, se logra apreciar con meridiana claridad, que el mismo menciona que la vigencia está contada para el término de tres años, dando inicio el primero de enero de 2013:

Sobre este punto, es importante aclarar varias cosas:

- i) El señor JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ suscribió dos contratos de seguros; el primero en fecha 25 de octubre del año 2013 y amparaba la obligación terminada en 7680, el segundo de fecha 31 de julio de 2014 y amparaba la obligación terminada en 5642.
- ii) En cada declaración de asegurabilidad en la parte superior se puede ver todos y cada uno de los amparos otorgados, respectivamente (ver por separado las declaraciones de asegurabilidad).
- iii) La licitación para la línea de crédito hipotecaria tenía una vigencia hasta el año 2015, tal como se observa:

**BS VIDA GRUPO DEUDORES - CLIENTES
ANEXO DE CONDICIONES PARA LOS AMPAROS Y CLAUSULAS
ADICIONALES**

Lugar y Fecha de Expedición	BOGOTÁ D.C.	18/02/2013	BANCASEGUROS
Póliza No.	Póliza No: 0110043	Certificado No.	
Tomador	BBVA COLOMBIA S.A.		
No. Identificación	8600030201		
Asegurado			
No. Identificación			
Beneficiario			
No. Identificación			
VIGENCIA	Desde 01/FEB/2013	Hasta 01/ENE/2014	

CLAUSULA LIBRE

Licitación adjudicada por BBVA Colombia s.a. para vigencia de 3 años 2013-2015

* Licitación adjudicada por BBVA Colombia s.a. para esta vigencia de tres años a partir del 01 de enero de 2013 a 2015 contemplada en el pliego, propuesta y aclaraciones correspondientes que hace parte integral de la misma*

Vigencia Enero 01 desde los años 2013 al 2015 (Licitación aprobada)

RELACION EDADES DE INGRESO Y PERMANENCIA SEGURO VIDA

COBERTURA	EDAD MAXIMA DE INGRESO	PERMANENCIA
VIDA (*)	Hasta los 74 años y 364 días	Hasta la cancelación del crédito
ITP	Hasta los 69 años y 364 días	Hasta los 70 años y 364 días
DESEMPLEO	Hasta los 69 años y 364 días	Hasta los 71 años y 364 días

(*) Para pensionados que adquieran crédito de Libranza, la edad de ingreso será hasta los 79 años y 364 días con permanencia hasta la cancelación del crédito.

Entre otras condiciones particulares contempladas según licitación vigente.

CON RELACIÓN AL HECHO 49.7: No es cierto como se menciona, pues lo que en verdad se circunscribe en el documento es que la edad de permanencia es hasta los 79 años con 364 días, y su duración será hasta la cancelación del crédito, refiriéndose esta duración únicamente a una

condición relacionada a los pensionados que adquieran un crédito de libranza, lo que nada tiene que ver con el amparo de desempleo.

CON RELACIÓN AL HECHO 49.8: No es cierto, pues de ningún párrafo se logra colegir, ni siquiera con una interpretación de gran magnitud, que se mencione que la cobertura de desempleo tenga vigencia hasta el fin del crédito. Al contrario, lo que se menciona es que la duración del contrato para personas pensionadas con crédito de libranza su duración es permanente, sin tener esto relación alguna con el amparo de desempleo

CON RELACIÓN AL HECHO 49.9: Es cierto, por cuanto este hecho solamente menciona que el tomador y beneficiario es el Banco BBVA.

CON RELACIÓN AL HECHO 50: Es cierto, por cuanto este hecho solamente menciona la entrega de la licitación de la póliza vigente para el año de suscripción del contrato de seguro, es decir, la licitación cargada en el anexo 93 de la carpeta 101 del expediente digital, la cual corresponde a la vigente para el año 2013.

CON RELACIÓN AL HECHO 51: Es falso, de hecho, en ninguna parte de las respuestas se menciona que la licitación a la que se refiere sea del año 2020, pues las respuestas claramente mencionan que se entregó la licitación vigente al año de suscripción de la póliza, esto es 2013, por lo que es un absurdo creer que el año 2013 se entregaría una licitación vigente al año 2020, de modo que este hecho se cae por su propia incoherencia. De hecho, tampoco existe prueba de que la presunta licitación entregada corresponda a la del año 2020, por cuanto la parte demandante divide los documentos, de modo que pretende hacer de su dicho una prueba, situación que desde este momento debe reprochar el despacho.

CON RELACIÓN AL HECHO 52: Es falso, de hecho, en ninguna parte de la respuesta se menciona que la licitación a la que se refiere sea del año 2020, pues la respuesta claramente menciona que se entregó la licitación vigente al año de suscripción de la póliza, esto es 2013, por lo que es un absurdo creer que el año 2013 se entregaría una licitación vigente al año 2020, de modo que este hecho se cae por su propia incoherencia. De hecho, tampoco existe prueba de que la presunta licitación entregada corresponda a la del año 2020, por cuanto la parte demandante divide los documentos, de modo que pretende hacer de su dicho una prueba, situación que desde este momento debe reprochar el despacho.

CON RELACIÓN AL HECHO 53: No es un hecho, es una apreciación jurídica realizada por la parte demandante, máxime cuando ya quedó demostrado sin lugar a dudas que el citado amparo tuvo vigencia únicamente hasta diciembre de 2015.

CON RELACIÓN AL HECHO 54: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el acápite. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

CON RELACIÓN AL HECHO 55: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el acápite. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

No obstante, su despacho deberá tener en cuenta que es sumamente reprochable que el apoderado de la actora mencione que la licitación surtía efectos hasta diciembre del año 2016, cuando del documento se extrae con suma facilidad que la vigencia estaba comprendida hasta el año 2015, así:

**CONVENIO DERIVADO DE LA LICITACIÓN PRIVADA
DE SEGUROS DEUDORES NO. 10339-12**

Consideraciones:

1. Que el Banco BBVA Colombia realizó una invitación a participar en la licitación para contratar por tres (3) años, a partir del año 2012 y hasta el año 2015, las pólizas de seguros de deudores.
2. Que la licitación fue adjudicada a BBVA Seguros en el año 2012, de acuerdo con el decreto 2555 de 2010 y demás disposiciones legales.
3. Que el contrato respectivo fue suscrito inicialmente por un periodo de un (1) año, con la posibilidad de renovar este contrato hasta por un periodo de 2 años adicionales, es decir, hasta el año 2015.
4. Que como el plazo para realizar las prórrogas vence el 30 de noviembre de 2013, las partes han decidió prorrogar el contrato por dos años, es decir hasta el 31 de diciembre del año 2015.

En atención a las anteriores consideraciones las partes acuerdan:

1. PRIMERO. Prorrogar por el termino de 2 años la vigencia de las siguientes pólizas: i) PÓLIZA DE VIDA GRUPO DEUDORES NÚMERO 0110043; ii) PÓLIZA DE INCENDIO DEUDORES NÚMERO 0110610; y iii) PÓLIZAS LEASING (VIDA No. 052152015191-TODO RIESGO DAÑO MATERIAL TRANSPORTE No. 053151066803, PYME MAQUINARIA No. 053151066802 y PIME TODO RIESGO No. 053151066801). En consecuencia, estas pólizas estarán vigentes hasta el día 31 de diciembre de 2015.

Lo que convierte el decir de la reforma en un intento de inducir al juez a un sendo error factico, lo que debe ser tenido en cuenta al momento de proferir sentencia.

CON RELACIÓN AL HECHO 56: Es cierto, por cuanto esta cobertura obedece a lo pactado entre el año 2013 a 2015, situación que cambiara con la licitación del año 2015 que pasaría a surtir efectos desde enero de 2016, y que fuera notificado adecuadamente a la señora Torres.

CON RELACIÓN AL HECHO 57: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el acápite. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

No obstante, su despacho deberá tener en cuenta que es sumamente reprochable que el apoderado de la actora mencione que la licitación surtía efectos hasta diciembre del año 2016, cuando del documento se extrae con suma facilidad que la vigencia estaba comprendida hasta el año 2015, así:

**CONVENIO DERIVADO DE LA LICITACIÓN PRIVADA
DE SEGUROS DEUDORES NO. 10339-12**

Consideraciones:

1. Que el Banco BBVA Colombia realizó una invitación a participar en la licitación para contratar por tres (3) años, a partir del año 2012 y hasta el año 2015, las pólizas de seguros de deudores.
2. Que la licitación fue adjudicada a BBVA Seguros en el año 2012, de acuerdo con el decreto 2555 de 2010 y demás disposiciones legales.
3. Que el contrato respectivo fue suscrito inicialmente por un periodo de un (1) año, con la posibilidad de renovar este contrato hasta por un periodo de 2 años adicionales, es decir, hasta el año 2015.
4. Que como el plazo para realizar las prórrogas vence el 30 de noviembre de 2013, las partes han decidió prorrogar el contrato por dos años, es decir hasta el 31 de diciembre del año 2015.

En atención a las anteriores consideraciones las partes acuerdan:

1. PRIMERO. Prorrogar por el termino de 2 años la vigencia de las siguientes pólizas: i) PÓLIZA DE VIDA GRUPO DEUDORES NÚMERO 0110043; ii) PÓLIZA DE INCENDIO DEUDORES NÚMERO 0110610; y iii) PÓLIZAS LEASING (VIDA No. 052152015191-TODO RIESGO DAÑO MATERIAL TRANSPORTE No. 053151066803, PYME MAQUINARIA No. 053151066802 y PIME TODO RIESGO No. 053151066801). En consecuencia, estas pólizas estarán vigentes hasta el día 31 de diciembre de 2015.

Lo que convierte el decir de la reforma en un intento de inducir al juez a un sendo error factico, lo que debe ser tenido en cuenta al momento de proferir sentencia.

CON RELACIÓN AL HECHO 58: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el acápite. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo

167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

CON RELACIÓN AL HECHO 59: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el acápite. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

CON RELACIÓN AL HECHO 60: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el acápite. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

CON RELACIÓN AL HECHO 61: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el acápite. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

CON RELACIÓN AL HECHO 62: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el acápite. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

CON RELACIÓN AL HECHO 63: No le consta a mi representada los hechos que se esgrimen en el acápite. Lo anterior, debido a que son hechos totalmente ajenos al giro ordinario de las actividades de mi procurada. Razón por la cual, deberá cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma el Demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO A LA TOTALIDAD de las pretensiones incoadas por la accionante, por cuanto no le asiste razón jurídica en los reclamos formulados en contra de la compañía Aseguradora. Lo anterior debido a que, para el momento en el que la señora Ana Graciela Torres dice haber quedado desempleada, ya se había producido un cambio en las condiciones generales de la Póliza de Seguro

Vida Grupo Deudores (VDG) No.0110043, cambio mediante el cual, el amparo de desempleo quedó fuera de la cobertura de los riesgos amparados. En consecuencia, dado que mi representada no había asumido el riesgo que involucra la cobertura por desempleo en el momento en el que la señora Ana Graciela dice haber quedado sin una vinculación laboral, no es jurídicamente acertado exigirle pago alguno que tenga por objetivo amparar ese concepto. Adicionalmente, tampoco tendrán vocación de prosperidad dado que en este caso se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

FRENTE A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN PRIMERA. Debe tenerse en consideración que existe una Póliza Global Grupo Vida Deudor No. 0110043, sin embargo, tanto la obligación No. 167680 como la No. 175642 se encuentran respaldadas por pólizas y certificados individuales, cada uno con sus respectivas estipulaciones. La póliza que ampara la obligación **7860 corresponde a la **1322844, mientras que la obligación **5642 está garantizada por la misma póliza **1391087. En virtud de lo expuesto, me opongo a la PRIMERA pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no es jurídicamente viable exigir prestación alguna respecto de la Compañía de Seguros, por las siguientes razones:

- Falta de cobertura del contrato: Al analizar las condiciones generales de la póliza, es claro que mi representada no había asumido el riesgo que involucra la cobertura por desempleo, en el momento en el que la señora Ana Graciela Torres dice haber quedado sin una vinculación laboral, y, en consecuencia, al no haber asumido ese riesgo, no es jurídicamente acertado exigirle un pago que tenga por objetivo amparar ese concepto. En otras palabras, dado que el riesgo que ampara el desempleo de los asegurados no le había sido trasladado a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., para el momento en el cual la Accionante expresó haber quedado desempleada, resulta inviable pretender que mi representada realice pago alguno que cubra las sumas adeudadas por parte de la Asegurada a la entidad bancaria, durante aquel periodo de supuesta cesación laboral
- Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro: En este caso no podrá deprecarse obligación alguna por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., como quiera que se encuentra claro que operó el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Lo anterior, como quiera que la demanda fue presentada con posterioridad a los dos años siguientes a la fecha en que la demandante tuvo conocimiento del hecho que dio base a la acción, esto es, desde que supo de su despido. Sin embargo, como no existe claridad sobre esta fecha, el hito temporal para el conteo de los dos años se tomará desde el 07 de Julio de 2017 fecha en que la demandante presentó la solicitud de indemnización como consecuencia de su despido. En ese sentido, los dos años con los que contaba la Accionante para presentar una demanda, fenecieron el

07 de julio de 2019 fecha límite para promover el ejercicio del derecho de acción. No obstante, fue hasta el día 23 de febrero del año 2022 que la parte actora interpuso la demanda, por lo que es dable advertir que en el presente asunto operó la prescripción consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

- Cumplimiento del deber de información: Además, teniendo en cuenta que sí se notificó de forma oportuna, cierta, suficiente y clara a la señora Ana Graciela Torres acerca del cambio de las condiciones generales mediante el cual se retiró el amparo de desempleo de la póliza de seguro VDG 0110043, es evidente que se cumplió efectivamente con el deber de información.
- Aquiescencia tácita: Así mismo, en el caso concreto se evidencia una aquiescencia tácita en el cambio de condiciones generales del contrato de seguro VDG 0110043 por parte de la señora Ana Graciela Torres, por cuanto, su comportamiento, al haber continuado en pleno cumplimiento de sus obligaciones contractuales y al no haber rechazado dicho cambio, fue totalmente inequívoco y de esta manera, representa la existencia de una manifestación de voluntad que sin lugar a dudas accedió al retiro del amparo por desempleo de la cobertura de dicho contrato.
- Buena fe de las entidades financieras: Por último se debe tomar en cuenta que, la notificación del cambio en las condiciones de la póliza VDG 0110043, presentada en forma más que oportuna el 29 de enero de 2016, fecha muy anterior al acaecimiento del supuesto desempleo señalado por la señora Ana Graciela Torres, demuestra fehacientemente un patrón de conducta en cabeza de las compañías Financieras del que no se puede interpretar cosa distinta a una actuación apegada a los más altos estándares y exigencias enmarcadas dentro del principio de la ubérrima buena fe.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN SEGUNDA. ME OPONGO a la pretensión elevada por la parte accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, en primera medida porque no existe prueba siquiera sumaria que acredite que el 17 de febrero de 2017 se presentó e informó la pérdida de empleo de la señora Ana Graciela Torres Moreno a mi representada. Asimismo, debe precisarse que no puede denominarse siniestro a lo aducido en el presente acápite puesto que la definición de siniestro es la realización del riesgo asegurado y sobre ello, no existe prueba.

Desde ya el Despacho debe tener en consideración que en el presente caso, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi mandante, por cuanto, luego de que las entidades financieras adelantaran el correspondiente proceso de negociación de la póliza Vida Grupo Deudores VDG 0110043, se llegó a la conclusión que ya no se incluiría para la vigencia del año 2016 en adelante, el amparo por desempleo.

En otras palabras, atendiendo al principio de la autonomía de la voluntad que rige las relaciones entre particulares, las partes del contrato, esto es, la entidad bancaria y la compañía Aseguradora, acordaron que el riesgo por desempleo ya no sería incluido en las coberturas del seguro para las vigencias que iniciaron a partir del primero (1) de enero de 2016 en adelante. En consecuencia, de producirse un evento de desempleo de un asegurado, a partir del 1 de enero de 2016, mi representada ya no tendría la obligación de pagarle suma alguna al banco.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN TERCERA. ME OPONGO a que se declare responsable a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A por el incumplimiento de las pólizas de seguro **1322844 y **1391087, que amparaban las obligaciones No.167680 y No. 175642 respectivamente. Lo anterior, en la medida de que no puede existir incumplimiento cuando no existe derecho, es decir, en este caso nunca hubo lugar a la afectación de la póliza para el anexo de desempleo y, por consiguiente, a la declaración de responsabilidad de mi representada, como se explica:

Debe tenerse presente que conforme a la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir los riesgos que les sean puestos a su consideración, estableciendo las condiciones en las cuales asumen los mismos. Al respecto, es imperativo resaltar que la póliza en cuestión no cubre materialmente la situación presentada, dado que la entidad bancaria y la compañía Aseguradora, acordaron que el riesgo por desempleo ya no sería incluido en las coberturas del seguro para las vigencias que iniciaron a partir del primero (1) de enero de 2016 en adelante.

En este orden de ideas, es preciso exponer que el cambio en las condiciones del contrato de seguro (VDG) No.0110043, mediante el cual se excluyó el amparo de desempleo, no se dio durante la vigencia de dicho contrato, sino que únicamente se produjo hasta su renovación. Es decir, las condiciones del contrato no se modificaron durante la vigencia del mismo, sino que se esperó hasta que llegara el periodo de la renovación, para implementar la variación por medio de la cual, como fue explicado, se extrajo el amparo de desempleo para la vigencia contemplada desde el año 2016 en adelante. Esta situación implica que la compañía Aseguradora no alteró a su arbitrio y unilateralmente las condiciones del mencionado contrato, sino que, en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad y respetando la vigencia fijada desde el inicio de la relación contractual, acordó con la entidad bancaria fijar las nuevas condiciones encargadas de regular el contrato de seguro (VDG) No.0110043.

En consecuencia, de producirse un evento de desempleo de un asegurado, a partir del 1 de enero de 2016, mi representada ya no tendría la obligación de pagarle suma alguna al banco.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO a que se declare que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A incurrió en una práctica abusiva, toda vez que en el presente proceso no existe prueba alguna respecto del abuso de posición que pretende endilgar la parte demandante.

Sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse presente que en el presente caso no existe una posición dominante en la relación contractual. Contrario a ello, lo que se observa aquí es que la demandante pretende desde el año 2017 hacer efectivo un anexo de amparo de desempleo, que desde el mes de enero de 2016 la Entidad Bancaria y la Compañía Aseguradora acordaron que el riesgo por desempleo ya no sería incluido en las coberturas del seguro para las vigencias que iniciaron a partir del primero (1) de enero de 2016.

Por lo anterior, resulta claro que no hay fundamento fáctico ni jurídico con base en el cual se pueda declarar que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. incurrió en una práctica abusiva, pues de una parte no existe prueba de un actuar abusivo en las estipulaciones contractuales por parte de mi representada por cuanto no existe deber de indemnizar en cabeza de mi representada, en la medida en que desde el año 2016, mi representada no había asumido el riesgo que involucra la cobertura por desempleo, por lo cual en el momento en que la señora Ana Graciela Torres afirma haber quedado sin vinculación laboral, y en consecuencia, al mi representada no había asumido ese riesgo, no es jurídicamente acertado exigirle un pago a mi representada que tenga por objetivo amparar ese concepto.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, en el presente caso se observa una aceptación tácita del cambio en las condiciones generales del contrato de seguro VDG 0110043 por parte de la señora Ana Graciela Torres. En primer lugar, se le comunicó a los beneficiarios de la Póliza VDG 011004 el 29 de enero de 2016 sobre la modificación en las condiciones de la póliza. Su comportamiento posterior, al continuar cumpliendo con sus obligaciones contractuales sin objeciones, evidencia de manera inequívoca una manifestación de voluntad que claramente accedió al retiro del amparo por desempleo de la cobertura de dicho contrato.

Además, es importante considerar que los señores Ana Graciela Torres y Jorge Eliecer Rojas Rodríguez aceptaron de manera voluntaria y libre el contenido del contrato. Tuvieron la oportunidad de elegir entre varias entidades bancarias para solicitar un crédito hipotecario respaldado por una póliza de seguro de vida de grupo deudor, optando finalmente por el Banco BBVA Colombia S.A. y la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudor No. 0110043.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO a que se declare que mi representada estaba obligada a reconocer suma alguna por un amparo que dejó de operar un año antes de que ocurriera la situación de desempleo de la señora Ana Graciela Torres, por cuanto se ha explicado previamente, la licitación realizada el mes de noviembre de 2015, que entraría a regir en la póliza No. 0110043 a partir del 1 de enero de 2016, suprimió el amparo de desempleo.

En efecto, en este punto es de vital importancia exponerle a este Despacho que el cambio en las condiciones fue efectivamente notificado a la Accionante por medio electrónico enviado el día 29 de enero de 2016. En otras palabras, en cumplimiento del deber de información, se le notificó por medio

de un correo electrónico a la señora Ana Graciela Torres, el cambio de cobertura de la póliza de seguro a la cual ella había ingresado como asegurada. En este sentido, la Accionante aceptó tácitamente el cambio de estas condiciones, en la medida que después de haber sido notificada del mismo, continuó cumpliendo sus obligaciones dinerarias adquiridas con la compañía Aseguradora, esto significa, que se configuró una aquiescencia tácita por parte de la señora Torres, en el cambio de condiciones mediante el cual se retiró el amparo por desempleo.

FRENTE A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO, en el evento en que se vean afectados los intereses de mi prohijada, debiéndose precisar que la presente pretensión no se encuentra dirigida en contra de BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A, toda vez que va dirigida exclusivamente a BANCO BBVA COLOMBIA S.A. En cualquier caso, me opongo expresamente en el evento de que se vean afectados los intereses directos de mi prohijada.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO por cuanto, resulta claro que lo aducido por la parte demandante atiende a un evento que carece de sustento probatorio y que incluso podría ser considerado temerario, por cuanto: (i) no existe en el plenario elemento de juicio suficiente que permita acreditar el desplazamiento patrimonial actual o futuro que alega la parte demandante en suma de \$1.276.990.316, a pesar de que se aporta un supuesto dictamen pericial, el cual se sustenta en hechos y cifras dinerarias meramente especulativas e hipotéticas. (ii) no se probó que se haya dejado de percibir algún tipo de ganancia o ingreso como consecuencia de las actuaciones de la Compañía de Seguro, de la siguiente manera:

- i) En el presente caso resulta improcedente la afectación del anexo de desempleo de la póliza, ya que como se ha venido desarrollando a lo largo de la contestación de la demanda, es necesario tener en cuenta que la póliza de seguro (VDG) No.0110043, cuyo tomador y beneficiario es la entidad bancaria, se renueva periódicamente dependiendo de si el ganador de la correspondiente licitación es la misma compañía Aseguradora. En este sentido, resulta esencial tomar en consideración que, tras haber adelantado el correspondiente proceso de negociación del contrato de seguro, se llegó a la conclusión que ya no se incluiría para la vigencia del año 2016 en adelante, el amparo por desempleo.

En otras palabras, atendiendo al principio de la autonomía de la voluntad que rige las relaciones entre particulares, las partes del contrato, esto es, la entidad bancaria y la compañía Aseguradora, acordaron que el riesgo por desempleo ya no sería incluido en las coberturas del seguro para las vigencias que iniciaron a partir del primero (1) de enero de 2016 en adelante. En consecuencia, de producirse un evento de desempleo de un

asegurado, a partir del 1 de enero de 2016, mi representada ya no tendría la obligación de pagarle suma alguna al banco.

- ii) Finalmente, es necesario precisar que dentro del presente proceso operó la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro, contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio. En este caso, la demanda fue radicada fuera del plazo de dos años establecido por la ley, lo que configura la prescripción de la acción. En este orden de ideas, en el hipotético caso que el despacho no atienda la falta de cobertura material que tiene esta póliza, si deberá declarar la prescripción dado que transcurrieron más de dos años desde la fecha en que ocurrió el evento de desempleo de la demandante, haciendo inviable la prosperidad de sus pretensiones.

Sin perjuicio de lo anterior, me opongo al reconocimiento de daños materiales e inmateriales de la siguiente manera:

- Oposición al daño emergente: ME OPONGO a reconocimiento alguno, en la medida de que ni siquiera con el presunto dictamen pericial, la parte demandante logra determinar una cifra cierta por este concepto, es decir, por una afectación patrimonial cierta y demostrable, que haya sido causada por alguna conducta de mi representada, la cual ha demostrado con plena suficiencia haber actuado de forma coherente y oportuna al indicar a la señora Torres que el amparo de desempleo se había eliminado de la póliza VDG.
- Oposición al lucro cesante: ME OPONGO a reconocimiento alguno, considerando que la parte actora pretende imputar a mi representada una presunta falta de percepción por concepto de cánones de arrendamiento de los inmuebles que fueron perseguidos judicialmente por el Banco BBVA, máxime cuando de ninguna manera acreditan haber tenido en arriendo los inmuebles que mencionan, de modo que su despacho no deberá tener por probado que existía ingreso cierto ni verdadero por concepto de arrendamiento de inmuebles al momento de ocurrencia de los hechos objeto del litigio, haciendo que los valores enunciados sean infundados, con el fin de inducirlo a un error de gran seriedad.
- Oposición al daño moral: Bajo el marco del artículo 1616 del Código Civil, solo se pueden reclamar perjuicios imprevisibles (daño moral) en el marco de un contrato, cuando media dolo.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO a la pretensión elevada por la parte Accionante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no es jurídicamente viable exigir prestación alguna respecto de la Compañía de Seguros, por las siguientes razones:

- Falta de cobertura del contrato: Al analizar las condiciones generales de la póliza, es claro que mi representada no había asumido el riesgo que involucra la cobertura por desempleo, en el momento en el que la señora Ana Graciela Torres dice haber quedado sin una vinculación laboral, y, en consecuencia, al no haber asumido ese riesgo, no es jurídicamente acertado exigirle un pago que tenga por objetivo amparar ese concepto. En otras palabras, dado que el riesgo que ampara el desempleo de los asegurados no le había sido trasladado a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., para el momento en el cual la Accionante expresó haber quedado desempleada, resulta inviable pretender que mi representada realice pago alguno que cubra las sumas adeudadas por parte de la Asegurada a la entidad bancaria, durante aquel periodo de supuesta cesación laboral
- Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro: En este caso no podrá deprecarse obligación alguna por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., como quiera que se encuentra claro que operó el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Lo anterior, como quiera que la demanda fue presentada con posterioridad a los dos años siguientes a la fecha en que la demandante tuvo conocimiento del hecho que dio base a la acción, esto es, desde que supo de su despido. Sin embargo, como no existe claridad sobre esta fecha, el hito temporal para el conteo de los dos años se tomará desde el 07 de Julio de 2017 fecha en que la demandante presentó la solicitud de indemnización como consecuencia de su despido. En ese sentido, los dos años con los que contaba la Accionante para presentar una demanda, fenecieron el 07 de julio de 2019 fecha límite para promover el ejercicio del derecho de acción. No obstante, fue hasta el día 23 de febrero del año 2022 que la parte actora interpuso la demanda, por lo que es dable advertir que en el presente asunto operó la prescripción consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio.
- Cumplimiento del deber de información: Además, teniendo en cuenta que sí se notificó de forma oportuna, cierta, suficiente y clara a la señora Ana Graciela Torres acerca del cambio de las condiciones generales mediante el cual se retiró el amparo de desempleo de la póliza de seguro VDG 0110043, es evidente que se cumplió efectivamente con el deber de información.
- Aquiescencia tácita: Así mismo, en el caso concreto se evidencia una aquiescencia tácita en el cambio de condiciones generales del contrato de seguro VDG 0110043 por parte de la señora Ana Graciela Torres, por cuanto, su comportamiento, al haber continuado en pleno cumplimiento de sus obligaciones contractuales y al no haber rechazado dicho cambio, fue totalmente inequívoco y de esta manera, representa la existencia de una manifestación de voluntad que sin lugar a dudas accedió al retiro del amparo por desempleo de la cobertura de dicho contrato.

- Buena fe de las entidades financieras: Por último se debe tomar en cuenta que, la notificación del cambio en las condiciones de la póliza VDG 0110043, presentada en forma más que oportuna el 29 de enero de 2016, fecha muy anterior al acaecimiento del supuesto desempleo señalado por la señora Ana Graciela Torres, demuestra fehacientemente un patrón de conducta en cabeza de las compañías Financieras del que no se puede interpretar cosa distinta a una actuación apegada a los más altos estándares y exigencias enmarcadas dentro del principio de la ubérrima buena fe.

Aplicando el mismo efecto para los intereses moratorios, los cuales también son igualmente improcedentes por no existir vocación de prosperidad para ninguna de las pretensiones.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO a esta pretensión dado que resulta cuestionable que en la pretensión número cuatro la parte demandante solicite la suma de \$1.276.990.316, como indemnización por concepto de daño emergente y lucro cesante y posteriormente pretenda la suma de \$200.000.000 por un supuesto detrimento patrimonial, pues lo anterior se traduce inequívocamente en una solicitud de doble indemnización. Además, la suma de \$200.000.000 no está respaldada por pruebas y los perjuicios patrimoniales no pueden ser probados únicamente mediante la afirmación de una parte.

OPOSICIÓN A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO dado la pretensión de otorgar una póliza de Seguro de Vida por parte del BANCO BBVA y la entidad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. carece de fundamento jurídico y fáctico, incluso, es un absurdo que escapa de toda lógica. Dicha solicitud se basa en aseveraciones infundadas sobre la incapacidad de la demandante para ubicarse laboralmente, las cuales no tienen ninguna relación con el extremo pasivo y adicionalmente, la existencia de esas dificultades laborales para ubicarse por edad y/o cualquier otra causa, no implican la obligación de otorgar una póliza de vida sin ninguna razón. De hecho, no es jurídicamente correcto presentar una pretensión en sentido de obligar a los demandados a otorgar una póliza, que es un contrato consensual nacido de la voluntad de las partes. Su señoría ruego amablemente negar esta pretensión por ser antitécnica y antijurídica.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

Conforme lo dispone el Art. 206 del Código General del Proceso y sin que ello signifique aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, respetuosamente presento objeción al Juramento Estimatorio de la demanda como quiera que no existe prueba del perjuicio alegado, por cuanto todas las sumas pretendidas carecen de prueba alguna suficiente para demostrar, tanto un inexistente incumplimiento por parte de mi representada, así como la sería falta de prueba de los presuntos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados.

Afirma la parte actora que, debido al presunto incumplimiento de la Compañía Aseguradora, se efectuaron perjuicios por concepto de daño emergente, lucro cesante y daños morales. En primer lugar, es menester señalar que no obra dentro del expediente ninguna prueba que justifique en alguna medida las sumas relacionadas por la demandante. Es decir, con respecto a los valores solicitados a saber, la suma de \$1.476.990.316 derivadas de las pretensiones subsidiarias de esta demanda.

Por lo anterior, me opongo a que se condene a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, al pago de suma alguna por concepto de amparo de desempleo, por cuanto se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite la existencia de las presuntas erogaciones en que supuestamente incurrieron los demandantes con ocasión los perjuicios reclamados por la demandante, error probatorio que pretende sanear con un presunto dictamen pericial, el cual se encuentra basado en cifras meramente hipotéticas y que no encuentran soporte probatorio en el dossier. Aunado a ello, es claro que no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar los daños estimados en \$1.476.990.316.

En este sentido, no se puede pasar por alto que el artículo 206 del CGP expresamente exige que discriminen detalladamente los conceptos que componen el juramento estimatorio y en la presente demanda se arroja sin soporte alguno, la cifra de \$1.476.990.316 la cual corresponde al valor asegurado, pero no se indica detalladamente que compone dicha cifra.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente lucro cesante. Objeto su cuantía en atención a que los perjuicios solicitados por la parte Demandante son completamente improcedentes y adicionalmente no se cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba conducente, pertinente y útil que dé cuenta del perjuicio cuya indemnización deprecia por los siguientes motivos:

Primero, cabe destacar, como se ha venido exponiendo, la ausencia de evidencia que respalde la afirmación de que los demandantes experimentaron una disminución en sus ingresos económicos en relación con el inmueble consignado en la escritura pública No. 6329, por un monto mensual de \$5.000.000 CINCO MILLONES DE PESOS. En segundo término, el expediente carece de prueba sumaria que sustente la aseveración de que los demandantes dejaron de percibir la cantidad de \$2.000.000, DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE, en concepto de arrendamiento mensual. Tercero, no se ha logrado establecer la reducción de los ingresos de la demandante en la suma de \$5.200.000, más las obligaciones prestacionales y aportes a pensión, desde el año 2017. Cuarto, no se ha corroborado que los demandantes, Ana Graciela Torres y Jorge Eliecer Rojas Rodríguez, hayan sufrido perjuicios morales, daño social, o menoscabo en su salud física y mental, ya que no se han presentado pruebas que respalden dichas aseveraciones.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, objeto su cuantía en atención a que la parte demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia. No resulta entonces procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte demandante de sumas de dinero por concepto de daño emergente. Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita acreditar la existencia de un desplazamiento patrimonial actual o futuro que alega la parte demandante, pues ni siquiera se menciona el motivo o razón que causó el daño emergente, así como tampoco la cuantía, y mucho menos las pruebas que lo soportan. En lo concerniente al lucro cesante, es improcedente el reconocimiento de dicho concepto, en tanto, no se probó que se haya dejado de percibir algún tipo de ganancia o ingreso, por lo que evento dañoso que se invoca se basa en conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.

Por lo anterior, resulta claro que lo aducido por la parte demandante atiende a un evento meramente especulativo que carece de sustento probatorio, por cuanto: (i) no existe en el plenario elemento de juicio suficiente que permita acreditar el desplazamiento patrimonial actual o futuro que alega la parte demandante (daño emergente), (ii) no se probó que se haya dejado de percibir algún tipo de ganancia o ingreso (lucro cesante), y (iii) bajo el marco del artículo 1616 del Código Civil, solo se pueden reclamar perjuicios imprevisibles (daño moral) en el marco de un contrato, cuando media dolo¹.

El lucro cesante solicitado es improcedente toda vez que, la solicitud de reconocimiento del amparo de desempleo a la señora Ana Graciela Torres Moreno carece de sustento probatorio y es a todas luces especulativo. En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.” (Subrayado fuera del texto original)

¹ Sentencia del 13 de diciembre de 2022, dentro de la acción de protección al consumidor financiero adelantada por ALBA LILIA NARANJO SEPULVEDA.

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”²(Subrayado fuera del texto original)

En efecto, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido jurisprudencialmente que no es dable presumir el lucro cesante, sino que este concepto debe probarse dentro del proceso, carga que le asiste únicamente al reclamante. De manera que, en el caso de marras no puede existir reconocimiento de lucro cesante al ser completamente improcedentes y adicionalmente no obra en el proceso prueba que dé cuenta de las sumas solicitadas en el petitum de la demanda. Máxime cuando los pronunciamientos precitados indican que la existencia de los perjuicios no puede presumirse, sino que debe mediar prueba que acredite suficientemente su causación.

Por último, teniendo en cuenta la sanción contenida en el artículo 206 del Código General del Proceso, que respecto a los valores estimados en el juramento estimatorio textualmente indica “Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada” bajo esta premisa se solicita al Despacho dar aplicación a la sanción contenida en la norma. Lo anterior de conformidad a la desmedida e incorrecta estimación de los perjuicios realizada por el extremo actor y que permite desatar la consecuencia jurídica del artículo 206 del C.G.P. anteriormente relacionada.

En conclusión, ante la ausencia de material probatorio que demuestre el lucro cesante en la suma solicitada por el extremo actor y, al contrario, la demanda adolece de una carga probatoria que además de certera, debía ser conducente con el fin de acreditar y demostrar el daño emergente, el lucro cesante y los daños morales solicitado.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

² Sentencia del 13 de diciembre de 2022, dentro de la acción de protección al consumidor financiero adelantada por ALBA LILIA NARANJO SEPULVEDA.

1. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO – TRANSCURRIERON MÁS DE DOS AÑOS DESDE LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL HECHO BASE DE LA ACCIÓN HASTA LA FECHA DE RADICACIÓN DE LA DEMANDA.

Es importante dejar expresamente consignado que, la póliza por la cual fue vinculada mi representada al presente proceso no podrá hacerse efectiva, como quiera que la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio. Lo anterior, en razón a que la señora Ana Graciela Torres Moreno no promovió su ejercicio del derecho de acción dentro de los hitos temporales correspondiente, los cuales se encuentran comprendidos desde el día 07 de julio de 2017, fecha en la cual la demandante presentó reclamación ante la Compañía de Seguros, y el día 07 de julio de 2019, fecha en la cual fenece el término bienal de prescripción de que trata el artículo en mención.

Teniendo en cuenta lo manifestado de forma previa, es necesario recordar que el artículo 1081 del Código de Comercio prevé un régimen especial para la prescripción de las acciones que derivan del contrato de seguro, e indica, asimismo, el cómputo de los respectivos términos:

“Artículo 1081. Prescripción de acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (Negritas y subrayas por fuera del texto original).

De este modo, la normativa anterior señala los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, diferenciando entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en la prescripción ordinaria, y el momento del nacimiento del derecho, independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, en la extraordinaria. Se destaca, entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción como rasgo que diferencia la

prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

En cuanto a la interpretación de las expresiones “hecho que da base a la acción” y “momento en que nace el derecho” la Corte Suprema de Justicia en reiteradas oportunidades ha señalado que no son diversos los alcances, pues se trata de significar con distintas palabras la misma idea; una y otra se refieren a la ocurrencia del siniestro

En el contrato de seguros la prescripción tiene ciertas reglas especiales, contenidas básicamente en el artículo 1081 del Código de Comercio, la cual puede ser ordinaria o extraordinaria.

La primera «será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción» (inc. 2º); mientras que la otra «será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho» (inc. 3º); términos que «no pueden ser modificados por las partes» (inc. 4º).

En torno al alcance que la jurisprudencia ha dado a las expresiones «tener conocimiento del hecho que da base a la acción» y «desde el momento en que nace el respectivo derecho», empleadas por la citada norma para las dos formas prescriptivas, reiteró la Corte en sentencia de casación civil de 12 de febrero de 2007:

*...comportan ‘una misma idea’, esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad ‘El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea’”. En la misma providencia esta Sala concluyó que el conocimiento real o presunto del siniestro era “el punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario”, pues, como la Corte dijo en otra oportunidad, no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal **“se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción ‘empezará a correr’ y no antes, ni después”**.³ (Subrayado y negrita fuera del original)*

³ Sentencia SC4904-202. Radicación n° 66001-31-03-003-2017-00133-0. Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque

Continuando con este desarrollo normativo, se debe traer a este escrito contestatario lo preceptuado en el artículo 94 del Código General de Proceso, puesto que indica que, en todas las clases de prescripciones, el requerimiento privado efectuado por el acreedor al deudor interrumpe el término que se encuentra en curso, siempre y cuando este sea escrito y únicamente por la primera vez que se presente dicha solicitud, a saber:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese sentido, es menester manifestar que ya operó el fenómeno prescriptivo de las acciones del seguro en atención a las siguientes consideraciones: el hecho que dio base a la acción, esto es, fecha en la cual la Demandante tuvo conocimiento de su estado de desempleo el 15 de febrero del año 2017, posteriormente, la señora Ana Graciela Torres presentó solicitud de indemnización ante mi prohijada el día 07 de julio de 2017, lo cual interrumpe el término de prescripción por primera y única vez según lo preceptuado en el artículo 94 del Código General del Proceso, por consiguiente,

desde esta fecha se inició nuevamente su conteo del término prescriptivo, por lo cual la demandante tenía hasta el día 07 de julio de 2019 para interponer la correspondiente demanda contra BBVA Seguros De Vida Colombia S.A, lo cual no ocurrió, debido a que esta se radicó hasta el día 23 de febrero de 2022, en consecuencia, no hay lugar a dudas que la acción se encuentra totalmente prescrita, pues la demanda se formuló cuatro años y cinco meses después de la primera reclamación presentada a la aseguradora, aun teniendo en cuenta el término de suspensión de los términos judiciales con ocasión del Covid -19, por lo cual es evidente que en el presente caso operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

Asimismo, el despacho debe tener en consideración que, incluso las solicitudes de conciliación que presentó la demandante, con fechas del 26 de agosto de 2021 y 11 de noviembre de 2021, no tuvieron la capacidad de suspender el término, dado que, para el momento de su presentación, la acción ya se encontraba prescrita. Por lo anterior las pretensiones no están llamada a prosperar.

En conclusión, es evidente que al no haberse promovido acción alguna en contra de BBVA Seguros De Vida Colombia S.A dentro del periodo de tiempo comprendido entre el día 07 de julio de 2017, fecha en la cual la demandante presentó reclamación ante la Compañía de Seguros, y el día 07 de julio de 2019, fecha en la cual fenece el término bienal de prescripción de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio ninguna acción que contra mi prohijada se formule dentro del marco del presente proceso está llamada a prosperar, pues es claro que el término prescriptivo feneció con creces, al haber transcurrido más de cuatro años y cinco meses desde que la señora Ana Graciela Torres presentó solicitud de indemnización ante la aseguradora. Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción, por cuanto el término prescriptivo feneció el día 07 de julio de 2019.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

2. FALTA DE COBERTURA POR CUANTO LA POLIZA NO CUBRE EL RIESGO DE DESEMPLEO ASEGURADO.

En términos generales, para tener el derecho subjetivo de solicitar el pago de una indemnización en el marco de un contrato de seguro, es indispensable que el riesgo que se materializó haya sido asumido por parte de la respectiva compañía aseguradora al inicio o durante el desarrollo de la actividad contractual. El artículo 1056 del Código de Comercio es claro al establecer que el ente asegurador tiene toda la potestad, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, de asumir los riesgos que considere pertinentes. La norma reza de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1056. <ASUNCIÓN DE RIESGOS>. Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que

estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuales riesgos les son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

*Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)”.*⁴

Ahora bien, como ya fue efectivamente acreditado durante el desarrollo de la presente contestación, al analizar las condiciones de la póliza, es claro que mi representada no había asumido el riesgo que involucra la cobertura por desempleo, en el momento en el que la señora Ana Graciela Torres dice haber quedado sin una vinculación laboral, y en consecuencia, al no haber asumido ese riesgo, no es jurídicamente acertado exigirle un pago que tenga por objetivo amparar ese concepto.

Para procurar por un correcto entendimiento del tema, es necesario tener en cuenta que la póliza de seguro (VDG) No.0110043, cuyo tomador y beneficiario es la entidad bancaria, se renueva

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de septiembre de 2015, MP. Ariel Salazar Ramírez, radicado 11001-02-03-000-2015-02084-00.

periódicamente dependiendo de si el ganador de la correspondiente licitación es la misma compañía Aseguradora. En este sentido, resulta esencial tomar en consideración que, tras haber adelantado el correspondiente proceso de negociación del contrato de seguro, se llegó a la conclusión que ya no se incluiría para la vigencia del año 2016 en adelante, el amparo por desempleo.

En otras palabras, atendiendo al principio de la autonomía de la voluntad que rige las relaciones entre particulares, las partes del contrato, esto es, la entidad bancaria y la compañía Aseguradora, acordaron que el riesgo por desempleo ya no sería incluido en las coberturas del seguro para las vigencias que iniciaron a partir del primero (1) de enero de 2016 en adelante. En consecuencia, de producirse un evento de desempleo de un asegurado, a partir del 1 de enero de 2016, mi representada ya no tendría la obligación de pagarle suma alguna al banco.

El Honorable despacho debe tener en consideración que, en el caso concreto, las únicas partes habilitadas para establecer cuáles son los riesgos materia del contrato de seguro son la entidad bancaria y la compañía Aseguradora, siendo esta última la más importante, en línea con lo que dispone el artículo 1056 del Código de Comercio. En consecuencia, dado que las partes del contrato acordaron que el riesgo de desempleo ya no sería materia de amparo para la vigencia contemplada desde el año 2016 en adelante, es jurídicamente inviable que mi procurada realice pago alguno ante un evento de desempleo de un asegurado, en virtud de que estaría asumiendo unilateralmente un riesgo no amparado por el contrato de seguro (VDG) No.0110043.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de demanda, se evidencia que se está reclamando el cumplimiento del contrato de seguro (VDG) No.0110043, alegando que la señora Ana Graciela Torres estuvo desempleada desde el mes de febrero del año 2017. Sin embargo, como ya ha quedado plenamente acreditado, a partir de la vigencia del año 2016, las partes del contrato de seguro, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, acordaron que el desempleo de los asegurados ya no sería materia de cobertura bajo este seguro, y de esta manera, al no ser materia de cobertura, no puede un tercero, en este caso la Accionante, reclamar el cumplimiento del contrato ante el acaecimiento de un riesgo que no le fue trasladado a mi representada.

De todo lo previamente expuesto, se evidencia que la señora Ana Graciela Torres se encuentra solicitando un pago derivado del contrato de seguro, como consecuencia del acaecimiento de un evento que no es amparado bajo dicho contrato. Téngase en cuenta, que un principio general que rige las relaciones contractuales en materia de seguros, es que las compañías Aseguradoras únicamente se ven obligadas a realizar pago alguno como consecuencia del acaecimiento de un hecho, siempre y cuando este constituya un riesgo que les haya sido trasladado previamente, y que ellas en ejercicio de la autonomía de la voluntad, hayan decidido asumir.

En efecto, en este punto es de vital importancia exponerle a este Despacho que el cambio en las condiciones fue efectivamente notificado a la Accionante por medio electrónico enviado el día 29 de enero de 2016. En otras palabras, en cumplimiento del deber de información, se le a la señora Ana

Graciela Torres, el cambio de cobertura de la póliza de seguro a la cual ella había ingresado como asegurada. En este sentido, la Accionante aceptó tácitamente el cambio de estas condiciones, en la medida que después de haber sido notificada del mismo, continuó cumpliendo sus obligaciones dinerarias adquiridas con la compañía Aseguradora, esto significa, que se configuró una aquiescencia tácita por parte de la señora Ana Graciela, en el cambio de condiciones mediante el cual se retiró el amparo por desempleo.

En resumen, para el momento en el que la señora Ana Graciela Torres dice haber quedado desempleada, ya se había producido un cambio en las condiciones generales de la Póliza de Seguro Vida Grupo Deudores (VDG) No.0110043, cambio mediante el cual, el amparo por desempleo quedó fuera de la cobertura de los riesgos amparados por la Compañía Aseguradora. En consecuencia, dado que mi representada no había asumido el riesgo que involucra la cobertura por desempleo en el momento en el que la señora Ana Graciela Torres afirma haber quedado sin una vinculación laboral, no es jurídicamente acertado exigirle pago alguno que tenga por objetivo amparar ese concepto.

En conclusión, solicito al honorable Despacho tener por probada esta excepción, debido a que según los artículos 1602 del Código Civil y 1056 del Código de Comercio, es una facultad de las compañías aseguradoras asumir a su arbitrio los riesgos que deseen. En esta medida, estas entidades no tienen la obligación de hacer pago alguno como consecuencia de la materialización de riesgos que nunca asumieron. Es jurídicamente inaceptable exigir el pago a las aseguradoras por la consumación de un riesgo que no les fue trasladado. Por todo lo esgrimido, y teniendo en cuenta que mi representada no había asumido el riesgo de desempleo, para el momento en el que supuestamente la señora Ana Graciela Torres quedó sin trabajo, respetuosamente requiero se desestime lo pretendido por la Accionante.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO.

Para procurar por un entendimiento general del tema, resulta esencial explicar que se cumplió a cabalidad con el núcleo esencial del deber de información que se tiene respecto de los consumidores financieros, toda vez que se notificó del cambio de condiciones generales a la pluralidad de los asegurados. En ese sentido, su despacho deberá tener en cuenta que la pérdida de falta de cobertura sobre el desempleo de la señora Torres le fue debidamente informado a ella, por lo que no existe conducta abusiva o reprochable a mi representada.

El artículo décimo (10) de la Ley 1328 de 2009 establece que cualquier modificación a las condiciones de un contrato deberá ser notificada al consumidor financiero. El tenor literal de esta norma dispone:

*“ARTÍCULO 10. OPORTUNIDAD DE LA INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR FINANCIERO. **Cualquier modificación** a las condiciones del contrato que fueren factibles o procedentes atendiendo el marco normativo específico de cada producto y las disposiciones generales de esta ley así como las específicas de otras normas, **deberá ser notificada previamente a los consumidores financieros** en los términos que deben establecerse en el contrato. En el evento en que la entidad, vigilada incumpla esta obligación, el consumidor financiero tendrá la opción de finalizar el contrato sin penalidad alguna, sin perjuicio de las obligaciones que según el mismo contrato deba cumplir”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Es decir, si bien en el presente caso no se está debatiendo la consecuencia jurídica que establece la norma ante el incumplimiento de este deber, esta regulación sí nos sirve para ir evidenciando y recopilando los elementos esenciales con los que se debe cumplir en el momento de notificar a los asegurados del cambio en las condiciones generales de sus contratos de seguro. Así mismo, en concordancia con la norma previamente abordada, el artículo tercero, Título I, Capítulo Décimo Cuarto de la Circular Externa 015 de 2015 expedida por la Superintendencia Financiera de

Colombia, fija las características que debe tener la información suministrada a los consumidores financieros, características dentro de las que se incluyen los criterios de claridad, certeza, suficiencia y oportunidad. El tenor literal de la norma explica:

“3. Definición de la debida atención y protección al consumidor financiero.

Para efectos del presente Capítulo se entiende por debida atención y protección al consumidor financiero el conjunto de actividades que desarrollen las entidades vigiladas con el objeto de propiciar un ambiente de protección y respeto por los consumidores financieros. Para ello, deberán establecer mecanismos que propendan por la observancia de los principios orientadores en materia de protección de los derechos del consumidor financiero y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la normatividad vigente.

Para el logro de ese ambiente de atención, protección y respeto por el consumidor financiero, las entidades deberán:

(...)

c) **Suministrar al consumidor financiero información cierta, suficiente, clara y oportuna**, que les permita a estos conocer adecuadamente sus derechos, obligaciones y los costos de los diferentes productos y servicios.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De todo lo anterior, se pone de presente que la regulación del deber de información en lo que a los consumidores financieros indica, es clara al establecer, (i) que es imperativo que las modificaciones a las condiciones generales de los contratos de seguro sean informadas a los consumidores financieros que tienen interés en las mismas, y (ii) que esta información que se les suministra a los consumidores, por medio de la cual se les notifica del cambio en sus condiciones contractuales, debe cumplir con los criterios de certidumbre, suficiencia, claridad y oportunidad.

Ahora, al analizar estos criterios frente al caso en concreto, es indispensable que el Despacho tenga en cuenta que no solo se le notificó el cambio en las condiciones generales a la señora Ana Graciela Torres antes de la ocurrencia del supuesto desempleo, sino que también, que el correo electrónico mediante el cual se surtió aquella notificación, cumplió a cabalidad con la totalidad de los criterios de certidumbre, suficiencia, claridad y oportunidad.

En resumen, a partir de las pruebas documentales aportadas junto con la contestación a la demanda, se logra evidenciar que se notificó a todos los asegurados acerca del cambio de condiciones generales de la póliza VDG 0110043. Ahora resulta pertinente establecer brevemente

cómo el contenido del correo electrónico mediante el cual se notificó el cambio de condiciones a todos los asegurados, cumple a cabalidad con todos los requisitos señalados previamente frente al deber de información.

El criterio de oportunidad se cumple totalmente por cuanto, el correo mediante el cual se notificó el cambio de condiciones del contrato de seguro VDG 0110043, fue enviado el día 29 de enero de 2016, es decir, mucho antes de que acaeciera el supuesto desempleo de la Ana Graciela Torres. En otras palabras, la notificación del cambio de condiciones, en cumplimiento del deber de información, se surtió mucho antes de la supuesta desvinculación laboral de la Accionante, lo que sin duda alguna acredita suficientemente el cumplimiento del presente requisito.

Los requisitos de suficiencia, claridad y certidumbre también se cumplen en su totalidad. Como prueba de lo anterior, basta con analizar el tenor literal de la comunicación enviada a la asegurada. En dicha comunicación, que se adjunta como anexo a la presente contestación, se establece puntualmente lo siguiente:

*“En cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2555 de 2010 y 673 de 2014 y la Circular Externa 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el Banco BBVA Colombia emite el presente documento con el **resumen de las principales condiciones** de la póliza Colectiva de Seguro de Vida 052302000001 expedida por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. Por lo anterior el documento no constituye una póliza, promesa o contrato de seguro o de otro beneficio, ni sustituye o modifica en modo alguna la misma. Las condiciones generales y particulares de la póliza podrán ser consultadas en la página web www.bbva.com.com.co y www.bbvaseguros.com.co*

(...)

Amparos Básicos

*Cubre a los miembros del grupo asegurado con el **riesgo de muerte por cualquier causa**, incluyendo el suicidio y homicidio desde el primer día, hasta por la suma asegurada contratada para este amparo.*

Amparos Adicionales

***Incapacidad Total y Permanente:** Para efectos de este beneficio, incluyendo los regímenes especiales, se entiende por incapacidad total y permanente, la sufrida por el asegurado como resultado de una lesión o enfermedad, que le impida total y permanentemente realizar cualquier actividad u ocupación. Dicha incapacidad se considerará siempre y cuando haya persistido por un periodo continuo no inferior a ciento veinte (120) días comunes y cuando la pérdida de la capacidad laboral calificada en primera instancia por el médico determinado por la aseguradora y en las demás instancias por las juntas regional y nacional de calificación de invalidez, sea superior al 50% y no haya sido provocada a sí mismo por el asegurado”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

A partir del fragmento anterior, es claro el cumplimiento de los requisitos en comento por cuanto, se evidencia sin lugar a dudas cuales son los únicos amparos que se encuentran cobijados por la Póliza Vida Grupo Deudores, amparos dentro de los que claramente NO está el riesgo por desempleo solicitado por la Accionante. En otras palabras, por medio del correo electrónico, que incluye el documento transcrito previamente, se evidencia que los únicos riesgos que le fueron trasladados a la compañía Aseguradora son aquellos de la muerte y la incapacidad total y permanente de los diferentes deudores, esto significa, que el desempleo no constituye un riesgo que mi procurada deba asumir de ninguna manera.

En conclusión, teniendo en cuenta que sí se notificó de forma oportuna, cierta, suficiente y clara a la señora Ana Graciela Torres acerca del cambio de las condiciones generales mediante el cual se retiró el amparo de desempleo de la póliza de seguro VDG 0110043, es evidente que se cumplió efectivamente con el deber de información.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. QUIESCENCIA TÁCITA POR PARTE DE LOS SEÑORES ANA GRACIELA TORRES MORENO Y JORGE ELIECER ROJAS EN EL CAMBIO DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO.

En términos generales, el derecho colombiano ha contemplado diversas formas mediante las cuales se puede formar y perfeccionar el consentimiento, de una, o de ambas partes, durante el inicio, desarrollo, y finalización de un negocio jurídico. Por todo esto, se han desarrollado ampliamente en la doctrina y jurisprudencia las diferentes formas de consentimiento frente a determinada relación y/o negocio jurídico, formas de consentimiento entre las que se encuentran las manifestaciones expresas o tácitas de la voluntad, para acceder o rechazar a determinada situación.

En el caso que hoy nos convoca, debemos abordar la manifestación tácita de la voluntad que tangencialmente se ha definido a partir de aquellos comportamientos unívocos mediante los cuales se entiende aceptada o rechazada la formación de un negocio jurídico, o una condición o cláusula que atañe al mismo. Frente a las manifestaciones tácitas, el más alto tribunal Constitucional ha sido claro al explicar lo siguiente:

*“Recalca que en materia de obligaciones jurídicas, es prudente distinguir entre la aceptación tácita y el silencio como fuente de obligaciones. **Así, la aceptación tácita, al menos en el derecho comercial, se refiere genéricamente a situaciones en las que “hay modos de obrar (comportamientos) que valen como declaración de voluntad”**, pero estos modos o comportamientos deben ser expresos. (...)”⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia expuso frente las manifestaciones de voluntad tácitas:

“2. El acuerdo de voluntades

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-852 de 2009, MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

En el proceso tradicional de formación del contrato, esto es, sin consideración a aquellos en los que la doctrina ha advertido que se minimiza y aún desaparece el asentimiento o la voluntad de una de las partes (ventas forzadas -remate o expropiación-, contratos de suministro de servicios públicos de energía o de gas, etc.), y sin ahondar en tópicos de actualidad que ponen en tela de juicio el actual concepto de contrato, para los efectos de estos de corretaje cuya existencia y ejecución se investigan, resulta enteramente válido sostener que el consentimiento es nuclear.

Así se desprende de lo establecido en el artículo 1494 del Código Civil, que al enlistar como fuente de las obligaciones al contrato, lo describe como, “el concurso real de las voluntades de dos o más personas” y lo corrobora el precepto 1502 de la misma obra, según el cual para que una persona se obligue es menester, entre otros requisitos, que “consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio”.

*Esa confluencia presupone un proceso más o menos complejo, a veces inmediato y fugaz y otras dilatado y hasta tortuoso, que comienza con una oferta o policitud, esto es, con el “proyecto de negocio jurídico que una persona formula a otra” (artículo 845 del Código de Comercio), **la que puede ser expresa -verbal o escrita- o tácita**, salvedad hecha del mero silencio y en todo caso dándose en ella los requisitos a que luego se aludirá. En efecto, aun cuando la declaración de la voluntad por parte del proponente suele ser formulada mediante el empleo de la palabra oral o escrita, **los usos, las prácticas profesionales o gremiales, y en fin, la vida en sociedad en un entorno, contexto o en circunstancias determinadas, ha dotado de significado a gestos y comportamientos que reflexivamente ejecutados pueden lograr el mismo efecto de la declaración expresa**. No obstante, estas formas tácitas de manifestación de la voluntad se presentan, como ya se anticipó, con más asiduidad en el destinatario de la oferta que en el emisor, interesado naturalmente en influir en el ánimo del receptor, atrayéndolo, cautivándolo, dándole a conocer el servicio o producto ofrecido.”⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En otras palabras, los comportamientos unívocos que demuestran aquiescencia o rechazo frente a la formación o desarrollo de una determinada relación jurídica, representan sin lugar a dudas declaraciones tácitas de voluntad. Es más, en concepto 2011095561-011 del 29 de febrero de 2012,

⁶ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 5 de abril de 2016. MP Margarita Cabello Blanco, radicado 11001-31-03-039-2008-00473-01

la Superintendencia Financiera de Colombia ilustró en qué casos y cuáles son los requisitos para que se entienda conformada una manifestación de voluntad, por el hecho de comportamientos unívocos, esto es, una aquiescencia tácita:

“Es un hecho que para que determinados actos produzcan efectos es necesaria la manifestación de la voluntad expresa (cuando el destinatario de la propuesta manifiesta en términos explícitos y directos su conformidad con ella) o tácita (la que se desprende de un comportamiento que revela inequívocamente la aquiescencia o asentimiento a la oferta); ahora, para estimar si el silencio o “no manifestación” puede tenerse como consentimiento, basta la concurrencia de dos condiciones: una, que haya tenido conocimiento, y dos, que haya podido contradecir o manifestar su disentimiento, todo esto cuando la ley o el contrato no exijan un consentimiento expreso. En este escenario, la determinación del momento a partir del cual producen efecto las modificaciones es fundamental, en este caso para el establecimiento de crédito, a fin de no quedar en estado de pendencia o situación de incertidumbre.”⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Al analizar lo previamente expuesto, evidenciamos que para la Superintendencia Financiera de Colombia, para que se entienda conformada una manifestación tácita de la voluntad, resulta imperativo, primero, que exista un conocimiento previo, y segundo, que haya tenido la oportunidad de contradecir o manifestar su disentimiento. Lo anterior, no quiere decir otra cosa distinta que, ante actos o comportamientos unívocos que revelen la voluntad de una de las partes, aunado con un conocimiento previo de la situación y con la posibilidad de contradicción de la misma, es claro que se ha constituido una manifestación tácita de la voluntad para aceptar determinado negocio jurídico, o acceder, por ejemplo, a un cambio en sus condiciones.

Ahora bien, para aterrizar la teoría al caso concreto, en primer lugar, resulta necesario analizar cuáles han sido las manifestaciones tácitas de la voluntad que se encuentran en cabeza de los señores Ana Graciela Torres y Jorge Eliecer Rojas, que sin duda alguna demuestran su aquiescencia tácita frente al cambio de condiciones de la póliza de seguro VDG 0110043, mediante el cual se retiró el amparo por desempleo.

En este sentido, se debe tomar en consideración que a pesar de que la notificación del cambio de condiciones se surtió desde el día 29 de enero de 2016, ella continuó cumpliendo con sus obligaciones dinerarias relacionadas con el pago de la prima del contrato de seguro. Es decir, luego de que se cumplió a cabalidad con el deber de información al haber notificado el cambio de condiciones, los accionantes continuaron con el cumplimiento de sus deberes contractuales sin

⁷ Superintendencia Financiera de Colombia, concepto 2011095561-011 del 29 de febrero de 2012.

haber realizado manifestación alguna en contra de dicho cambio, lo que sin lugar a dudas demuestra fehacientemente una aquiescencia tácita frente al retiro del amparo por desempleo.

Con el objetivo de ilustrarle al Despacho la configuración de la aquiescencia tácita de los Accionantes frente al cambio de condiciones, es de suma importancia evaluar cuáles son las conductas inequívocas que ésta pudo haber realizado para manifestar tácitamente su aceptación o rechazo frente al retiro del amparo por desempleo. Por un lado, es claro que una actuación positiva que la señora Torres pudo haber realizado para manifestar tácitamente su aceptación, radicaba en continuar con el pleno cumplimiento de sus obligaciones.

Por otro lado, es evidente que una actuación negativa que los Accionantes tuvieron a su alcance para rechazar dicho cambio, consistía en oponerse contundentemente luego de haber sido informada del mismo. En consecuencia, al analizar las opciones positivas y negativas con las que contaban los señores Ana Graciela Torres y Jorge Eliecer Rojas, para acceder o rechazar el retiro del amparo en comento, sin lugar a dudas se evidencia que su actuación revela inequívocamente su aquiescencia tácita frente a este cambio, por cuanto, no solo no manifestaron su rechazo al mismo, sino que, continuaron en pleno cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

En conclusión, en el caso concreto se evidencia una aquiescencia tácita en el cambio de condiciones generales del contrato de seguro VDG 0110043 por parte de los señores Ana Graciela Torres y Jorge Eliecer Rojas, por cuanto, su comportamiento, al haber continuado en pleno cumplimiento de sus obligaciones contractuales y al no haber rechazado dicho cambio, fue totalmente inequívoco y de esta manera, representa la existencia de una manifestación de voluntad que sin lugar a dudas accedió al retiro del amparo por desempleo de la cobertura de dicho contrato.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. BUENA FE DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DURANTE EL CAMBIO DE LAS CONDICIONES GENERALES.

En términos generales, la buena fe es un principio transversal que rige todas las relaciones jurídicas en el marco legal colombiano. No obstante, este postulado tiene una aplicación fundamental en el derecho, en la medida que les exige a las personas y autoridades que obren con probidad, lealtad

y honestidad. En efecto, la Corte Constitucional se ha referido al principio de la buena fe en términos similares al establecer:

“En el ordenamiento jurídico colombiano el principio de la buena fe está expresamente consagrado por el artículo 83 de la Constitución de 1991. Este

*establece que: “las actuaciones públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones”. **Dicho mandato obliga a que todas las relaciones en las que participan particulares y autoridades públicas, estén regidas por los contenidos de probidad, honestidad y lealtad.**⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Ahora bien, en materia específica de contratos de seguro, vale la pena establecer que el principio de la buena fe se entiende como una buena fe calificada en la cual los deberes que de ella se derivan, se maximizan para las partes del contrato. En otras palabras, los deberes de probidad, lealtad y honestidad, dentro del espectro de las relaciones amparadas bajo un contrato de seguro, tienen un mayor alcance y gran exigencia que a todas luces se predica y se hace exigible respecto de los extremos contractuales. El más alto tribunal constitucional ha explicado el principio de uberrima buena fe en los siguientes términos:

“aseverar que el contrato de seguro es uberrimae bona fidei contractus, significa sostener que en él no bastan simplemente la diligencia, el decoro y la honestidad comúnmente requeridos en todos los contratos, sino que exige que estas conductas se manifiesten con la máxima calidad, esto es, llevadas al extremo. La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con esta buena fe calificada, vincula por igual al tomador y al asegurador”⁹.

Ahora, frente al caso concreto, no existe duda alguna que las entidades financieras obraron siguiendo lo señalado por la máxima de la uberrima buena fe, en la medida que se cumplió a cabalidad con el deber de información con ocasión del cambio de las condiciones generales del contrato de seguro mediante el cual se retiró el amparo por desempleo. Es decir, las compañías no se limitaron a cambiar las condiciones generales del contrato de seguro, sino que de conformidad con las exigencias de lealtad, probidad y honestidad enmarcadas dentro del principio de la uberrima buena fe, se notificó a todos y cada uno de los asegurados de la existencia de dicho cambio.

Es más, la diligencia y cumplimiento del principio de la uberrima buena fe se puede apreciar a tal punto, que el supuesto desempleo de la Accionante ocurrió mucho después de la respectiva notificación. Esto no demuestra cosa diferente de que la notificación en el cambio de condiciones se presentó de una forma más que oportuna, y esto, a su vez, prueba contundentemente una actuación en cabeza de mi representada apegada a los más altos estándares relacionados, precisamente, con la ya analizada uberrima buena fe.

En conclusión, la notificación del cambio en las condiciones de la póliza VDG 0110043, presentada en forma más que oportuna el 29 de enero de 2016, fecha muy anterior al acaecimiento del supuesto

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-268-2013. MP Jorge Iván Palacio Palacio.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C- 232 de 1997 MP Jorge Arango Mejía.

desempleo señalado por la señora Ana Graciela Torres, demuestra fehacientemente un patrón de conducta en cabeza de las compañías Financieras del que no se puede interpretar cosa distinta a una actuación apegada a los más altos estándares y exigencias enmarcadas dentro del principio de la ubérrima buena fe.

6. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN CABEZA DE JORGE ELIECER ROJAS RODRÍGUEZ

Es imperante dejar expresamente establecido que, nos encontramos ante una falta de legitimación en la causa, puesto que el señor Jorge Eliecer Rojas Rodríguez no puede exigir que se haga efectivo el anexo de desempleo que se pretende afectar en el líbello de la demanda. En otras palabras, toda vez que el señor Rojas no acreditó su condición de desempleo, por lo tanto, no está llamado a reclamar ningún tipo de indemnización.

La legitimación en la causa es el primer presupuesto que se debe revisar antes de realizar cualquier estudio sobre un caso concreto. En un sentido material, la legitimación en la causa implica la relación verdadera que tiene la parte convocada con los hechos que dieron lugar al litigio. Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado que:

(...) la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquélla realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra (...)¹⁰.

En otra oportunidad, esa corporación afirmó que:

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gomez. Febrero cuatro (04) de dos mil diez (2010) Radicación Número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720)

“(…) la legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado (…)¹¹

Es más, en el mismo sentido que el Consejo de Estado, la Corte Constitucional definió la falta de legitimación en la causa como una cualidad subjetiva de las partes, derivada de la relación de las mismas con el interés sustancial que se discute en el proceso. Al respecto, el tenor literal de la sentencia expuso:

*“2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. **En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso.** Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Considerando lo expuesto, es evidente que el señor Jorge Eliecer Rojas Rodríguez no está legitimado para exigir el cumplimiento del anexo de desempleo, ya que hasta la fecha no ha presentado reclamación directa ante la aseguradora, ni tampoco ha demostrado que efectivamente se encuentre en estado de desempleo. De acuerdo con el principio de legitimación en la causa, establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, solo aquel que tiene interés directo en el asunto litigioso está habilitado para actuar como parte demandante. En este caso, al no acreditar su condición de desempleo ni haber iniciado una reclamación formal ante la aseguradora, el señor Rojas carece de la calidad de parte activa en el proceso.

7. EL ÚNICO BENEFICIARIO DE LA PÓLIZA DE SEGURO VIDA GRUPO DEUDORES ES EL BANCO BBVA.

En este punto es preciso resaltarle al despacho que en el ámbito de aplicación de las pólizas de seguro de vida grupo deudores, los únicos beneficiarios son las entidades bancarias. Lo anterior, dado que el patrimonio de estas es el que se encuentra expuesto a las contingencias derivadas del estado de salud de la persona que toma un crédito, y que consecuentemente, ostenta la naturaleza de asegurada en la póliza. Al respecto, la Honorable Superintendencia Financiera de Colombia ha dicho lo siguiente:

¹¹ CONSEJO DE ESTADO Consejero ponente: Enrique Gil Botero Veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677)

(...) Al respecto, es del caso destacar la necesidad de que las instituciones financieras cuenten con seguridades en sus operaciones de crédito, que a su vez, cubran el riesgo que representa la posible insolvencia de sus deudores y les permitan, en un momento dado, resolver las obligaciones a su favor y procurar el reembolso de los fondos colocados para el desarrollo de sus actividades. En efecto, atendiendo el carácter de interés público de su actividad, les corresponde a las instituciones evaluar los factores de exposición al riesgo inherentes a tales operaciones e implementar mecanismos para asegurar la restitución de los recursos colocados minimizando así el impacto que podría provocar el advenimiento de una situación de insolvencia del deudor.

En la práctica es ese el propósito que persiguen los establecimientos de crédito al condicionar el desembolso de los dineros solicitados en préstamo, a la constitución de garantías y seguros adicionales que les garanticen la recuperación de los recursos entregados en mutuo. (...)

Como se observa, las pólizas de seguro de vida grupo deudores están estructuradas bajo la finalidad de proteger las operaciones activas de crédito. Es por esta razón, que el único beneficiario de cualquier tipo de indemnización únicamente puede ser la entidad bancaria que otorgó el crédito. Lo anterior se corrobora con lo dicho por la Corte Constitucional que expresó lo siguiente:

(...) El Contrato de Seguro de Vida Grupo Deudores es una modalidad por medio de la cual quien funge como tomador puede adquirir una póliza individual o de grupo, para que la aseguradora, a cambio de una prima que cubra el riesgo de muerte o incapacidad del deudor y, en caso de que se configure el siniestro, pague al acreedor hasta el valor del crédito. Cuando se trata de una, póliza colectiva o de grupo, bastará que el acreedor informe a la aseguradora sobre la inclusión del deudor, dentro de los asegurados autorizados, para que se expida a su favor el respectivo certificado de asegurabilidad. Si se trata de una póliza individual la relación estará gobernada por las condiciones particulares convenidas entre las partes, esto es, entre el acreedor y la aseguradora. (...)

Así las cosas, en todo tipo de pólizas de vida grupo deudores, en caso de que exista una obligación indemnizatoria en cabeza de la aseguradora, la misma solo podrá ser recibida por la entidad financiera a quien se le debe el crédito y funge como única beneficiaria en la póliza de seguro. Ahora bien, de cara al caso que nos ocupa, es preciso indicar que los contratos de seguros asociadas a las obligaciones crediticias No. ** 167680 y **175642. En tal virtud, debe tener en cuenta que se pactó que el único beneficiario de la póliza era el Banco BBVA. Razón por la cual, cualquier tipo de indemnización deberá ser en favor de la entidad financiera, dado que es la única legal y contractualmente asignada en calidad de beneficiaria.

Por todo lo anterior, el Despacho debe tener en cuenta que el único beneficiario de la indemnización es el Banco BBVA, dado que así se pactó en la póliza de seguro al determinarlo como beneficiario y, por lo tanto, el único que cuenta con un interés legítimo para reclamar cualquier tipo de indemnización por parte de mí representada. Situación que debe ser tenida en consideración, por lo que consecuentemente, el Despacho no tendrá otra salida que ante una eventual condena en contra de mí procurada, reconocer que la indemnización únicamente puede ser recibida por la entidad bancaria, en la medida que es esta quien figura como beneficiaria en la póliza de seguro.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción

8. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Es improcedente que la Compañía de Seguros sea obligada a contratar con la demandante una póliza contrato de seguro, conforme a lo solicitado en la demanda, toda vez que es inviable que mi representada reconozca esos valores sin que allegue prueba siquiera sumaria de lo pretendido. El despacho debe tener en consideración que acceder a tal pretensión sería enriquecerla sin justa causa, toda vez que como se ha desarrollado a lo largo de la contestación a la demanda no ha surgido el derecho de afectar la póliza. De allí que nos encontraríamos en el escenario de un enriquecimiento sin justa causa.

La Corte Suprema de Justicia determinó que para que haya enriquecimiento sin causa se requiere que un patrimonio reciba un aumento a expensas de otro, sin una causa que lo justifique. Son tres, entonces, los requisitos que a su juicio se deben probar para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole (i) Un enriquecimiento o aumento de un patrimonio, (ii) Un empobrecimiento correlativo de otro y (iii) Que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.

En similar sentido, se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, mediante sentencia del 26 de mayo de 2010, radicación interna 29402, de la siguiente manera:

*“Como es sabido, la institución jurídica del enriquecimiento injusto o ilegítimo como también suele denominarse, ha sido estructurada paulatinamente por la jurisprudencia y la doctrina sobre la base de los principios heterogéneos de equidad y justicia, teniendo su origen remoto en el derecho romano a pesar de que en aquella época no era reconocido propiamente como principio general, contrario a lo que sucede hoy en día en la mayoría de los ordenamientos jurídicos. **La esencia del enriquecimiento injusto radica en el***

desplazamiento de riqueza dentro de la acepción más amplia del concepto a otro patrimonio sin que medie causa jurídica, de manera que se experimenta el acrecentamiento de un patrimonio a costa del menoscabo de otro, aun cuando en término monetarios no siempre se vea reflejado.

Para efectos de materializar el principio del no enriquecimiento sin causa, se ha dotado al sujeto empobrecido a expensas del otro de la actio de in rem verso, locución latina que significa acción de devolución de la cosa, para efectos de obtener, precisamente, el restablecimiento del patrimonio en la proporción aminorada, pero hay que aclarar que dentro de los antecedentes de la figura no sólo era la actio de in rem verso la que daba lugar a recuperar lo que hubiera enriquecido a otro, sin embargo, con el paso del tiempo la jurisprudencia consolidó esta acción para todas las hipótesis de enriquecimiento injusto, pues ésta determina la estructura de los pedimentos que se formulan ante la vulneración del principio general para efectos de concretar la reclamación por la vía jurisdiccional” (Subrayado y Negrita fuera de texto)

En virtud de lo señalado, se tiene entonces que todos y cada uno de los valores pretendidos por la parte actora tienen la intención evidente de enriquecer sin justa causa su patrimonio, por cuanto no existe fundamento fáctico ni jurídico para tal reclamación dineraria, cuando queda claro que ninguno de los valores pretendidos corresponde a un cálculo lógico, cierto, ponderado y razonado.

Adicionalmente, se tiene que si BBVA Seguros de Vida Colombia S.A otorgase una póliza que asegure a la señora Ana Graciela Torres Moreno con un seguro de vida mensual conforme a lo solicitado por la accionante, constituiría un enriquecimiento sin justa causa, lo que significaría que BBVA Seguros de Vida Colombia S.A no está obligado a otorgar nuevos seguros de vida a título de indemnización, situación proscrita en el ordenamiento colombiano.

En conclusión, resulta improcedente reconocer los valores pretendidos en la demanda ante su evidente tasación exorbitante, así como tampoco es procedente condenar a la aseguradora a otorgar una póliza que asegure a la señora Ana Graciela Torres Moreno, en virtud del principio de autonomía de la voluntad en los contratos de seguro y en la falta de una obligación específica por parte de la aseguradora que se haya incumplido para que sea procedente esta suma de dinero.

En ese orden de ideas, solicito de forma respetuosa se declare probada esta excepción.

9. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y SE DEBE TENER EN CUENTA LO ATINENTE AL DEDUCIBLE.

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que de las pólizas de seguro

**1322844 y **1391087, que amparaban las obligaciones No.167680 y No. 175642 respectivamente que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores y de igual forma, se deberá tener en cuenta el deducible pactado en el contrato. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le

corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a lo estipulado en el condicionado particular de la póliza, así:

CONDICIONES PARTICULARES

- LA EDAD MÍNIMA DE INGRESO A LA PÓLIZA ES DE 18 AÑOS Y MÁXIMA DE 69 AÑOS Y 364 DÍAS.
- LA COBERTURA INDIVIDUAL TERMINA CUANDO SE ALCANZA HASTA LOS 71 AÑOS Y 364 DÍAS.
- EL VALOR ASEGURADO ES EL 100% DE LAS CUOTAS MENSUALES DEL CRÉDITO, POR UN PERIODO DE TIEMPO MÁXIMO DE SEIS (06) MESES CONTINUOS DURANTE LA VIGENCIA DEL CRÉDITO, EN EXCESO DEL DEDUCIBLE.
- A NINGÚN DEUDOR-ASEGURADO SE LE INDEMNIZARÁ MÁS DE DIECIOCHO (18) CUOTAS DURANTE LA VIDA DEL CRÉDITO, Y TENDRÁ COMO MÁXIMO POR PERSONA UN VALOR ANUAL DE \$ 20.000.000.
- LAS CUOTAS MENSUALES, SE LIQUIDAN AL MOMENTO DE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADO QUEDE DESEMPLEADO, LUEGO DE HABER SUPERADO EL PERIODO DE ESPERA Y EL DEL DEDUCIBLE EN CASO DE CONTINUAR DESEMPLEADO POR MÁS UN MES LUEGO DE HABERSE INDEMNIZADO EL PAGO DE LA PRIMERA CUOTA, SE SEGUIRÁ INDEMNIZANDO MES A MES MIENTRAS DURE SU DESEMPLEO, SEGÚN EL CASO Y HASTA QUE SE CONSUMA EL PERIODO DE INDEMNIZACIÓN DE SEIS (6) MESES EN EXCESO DE DEDUCIBLE DE UN (1) MES.
- NO SE PODRÁ EFECTUAR NINGUNA RECLAMACIÓN POR DESEMPLEO DURANTE EL PERÍODO DE SEIS (6) MESES QUE SIGA A UNA RECLAMACIÓN ANTERIOR.
- EL PERIODO DE CARENANCIA DE SESENTA (60) DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE LA COBERTURA, A PARTIR DEL DÍA SESENTA Y UNO (61), EL ASEGURADO QUEDA CUBIERTO.

Conforme a lo anterior, es preciso resaltar que el valor asegurado en la póliza se aplica de conformidad con lo señalado en el condicionado particular de la póliza en el que se indica que el límite para el valor asegurado por evento es de \$20.000.000 por persona, como se establece en la en condicionado particular de la póliza. Por otra parte, resulta fundamental que tenga en cuenta que el deducible pactado en el contrato de seguro, corresponde al pago de la suma de la cuota de un mes, tal como se evidencia en el condicionado particular de la póliza.

En este orden de ideas, es menester que el Honorable Juzgador tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de

concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes”

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis BBVA Seguros de Vida Colombia S.A no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza, a la luz del clausulado de la misma. Asimismo, es de suma importancia que el Honorable Juzgador descuente del importe de la indemnización la suma pactada como deducible que, como se explicó, corresponde al pago de la suma de la cuota de un (1) mes por cada póliza, por el amparo de Desempleo que debe ser asumido por los señores Ana Graciela Torres y Jorge Eliecer Rodríguez Rojas, asegurados, Pues, en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción

10. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGAR INTERESES DE MORA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 1080 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Nos oponemos a la pretensión de condena por intereses moratorios desde la fecha de ocurrencia de los hechos, toda vez que: 1). En principio las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio. 2) El valor de la pérdida no se ha probado, lo cual deberá hacerse en el presente proceso judicial 3) no habría lugar a indemnización toda vez que no se ha probado la responsabilidad civil contractual del asegurado.

Por lo anterior respetuosamente solicitamos al señor Juez que en el improbable evento en que decidiera despachar favorablemente las pretensiones de la Demandante, solo se condene al pago de intereses luego de la ejecutoria de la sentencia que declare el derecho y ordene el pago. Fundamentamos lo manifestado en la STC8573-2020 Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01122-01 (15) de octubre de dos mil veinte (2020) (M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

Dando alcance a lo anterior, se precisa que el artículo 1080 establece que se causan intereses al mes siguiente de formalizado el siniestro, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 1080. PLAZO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN E INTERESES MORATORIOS: *El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad.*

El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a pretexto del reaseguro.

El asegurado o el beneficiario tendrán derecho a demandar, en lugar de los intereses a que se refiere el inciso anterior <inciso primero original del artículo>, la indemnización de perjuicios causados por la mora del asegurador.”

En virtud de lo anterior, es claro que la responsabilidad no está determinada, ni los perjuicios cuantificados, no se ha dado cumplimiento de las cargas del artículo 1077 mencionado, lo que es un aspecto suficiente para abstenerse de condenar a mi prohilada al pago de los intereses.

Frente al momento en el que se empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo”

Lo anterior, deja claro que la pretensión del Demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

11. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

12. GENÉRICA O INNOMINADA:

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio. En ese sentido, solicito al Honorable Despacho reconocer oficiosamente en sentencia todos los hechos que constituyan una excepción en los términos del artículo 282 del Código General del Proceso.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1. Incumplimiento de los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso

El Solicitante con su escrito de reforma a la demanda aporta un Dictamen Pericial, sin embargo, es claro que no puede ser tenido en cuenta, dado que no se anuncia conforme al artículo 226 del Código General del Proceso y tampoco cumple los requisitos consagrados en dicha norma, los cuales se estudiarán a continuación en contraste con lo allegado en las pruebas documentales en el presente caso, así:

- *Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones:* Si de algo carecen los documentos aportados por la parte actora es de la claridad, precisión y detalle que exige la norma, como quiera que, en ellos no se relacionan los exámenes o métodos efectuados.
- *La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere:* Al respecto no existe prueba de publicaciones que el perito haya realizado sobre el particular. Incumpliendo una vez más los requisitos mínimos para que el dictamen aportado pueda ser tenido en cuenta dentro del presente proceso.

- *La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen:* Frente a este requisito, no existe prueba documental allegada con el Dictamen, que dé cuenta de la lista de casos en los que el perito haya realizado un dictamen pericial sobre la cuantificación de daños de carácter patrimonial y extrapatrimonial. Incumpliendo una vez más los requisitos mínimos para que el dictamen aportado pueda ser tenido en cuenta dentro del presente proceso.
- *Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente:* No se encuentra prueba al respecto dentro de las documentales allegadas al proceso con la demanda.
- *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación:* Del dictamen pericial aportado se concluye con una sola lectura que carece de métodos científicos que permitan establecer la veracidad de lo allí enunciado, toda vez que lo informado por el perito no tiene referenciado documento técnico alguno. Por lo tanto, no cumple bajo ningún supuesto los requisitos exigidos por la norma.
- *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación:* Del dictamen pericial aportado con la demanda, se concluye con una sola lectura que carece de métodos científicos que permitan establecer la veracidad de lo allí enunciado, pues no hace mención a los métodos que se fueron usados. Por lo tanto, no cumple bajo ningún supuesto los requisitos exigidos por la norma.

Dicho lo anterior, es claro que no se cumplen expresamente todos los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, razón por la cual, solicito a su Despacho que el Dictamen Pericial aportado con la demanda, no sea tenido como prueba por faltar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el artículo 226 del Código General del Proceso.

De manera subsidiaria, en el evento remoto e improbable evento en que su Despacho decidiera tener como prueba tal Dictamen Pericial, solicito comedidamente que el perito Humberto Figueroa Gómez comparezca a la audiencia. Lo anterior, a efectos de ejercer de manera adecuada los derechos de defensa de mi representada y en ese sentido, efectuar la correspondiente contradicción del Dictamen.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- a) Declaración de asegurabilidad suscrita por la señora Ana Graciela Torres póliza **1322844
- b) Declaración de asegurabilidad suscrita por la señora Ana Graciela Torres – Póliza **1391087
- c) Certificado Individual de la póliza que amparó la obligación No. 0013-0137-35-9600167680
- d) Certificado Individual de la póliza que amparó la obligación No. 0013-0137-32-9600175642
- e) Copia de la carátula de la póliza de seguro matriz tomada por el Banco BBVA para todos sus deudores, con BBVA Seguros de Vida Colombia S.A (0110043), para la vigencia de 2016 en adelante, junto con su condicionado general.
- f) Contenido del correo enviado a todos los asegurados, de fecha del 29 de enero de 2016.

El anterior documento se aporta en copia simple, siguiendo lo señalado por el artículo 246 del Código General del Proceso, disposición mediante la cual se les asigna a este tipo de copias el mismo valor probatorio que a los documentos aportados en original.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- a) Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora ANA GRACIELA TORRES MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.944.499, de Bogotá en su calidad de Accionante, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora Ana Graciela Torres Moreno podrá ser citada en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.
- b) Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor JORGE ELIECER ROJAS RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.413.608 de Bogotá, en su calidad de Accionante, a fin de que conteste el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y en general, de todos los argumentos de hecho y de

derecho expuestos en este litigio. El señor Jorge Eliecer Rojas Rodríguez podrá ser citado en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.

3. **DECLARACIÓN DE PARTE**

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA, para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza Vida Grupo Deudores.

4. **TESTIMONIALES**

a) Solicito se sirva citar a la doctora MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de derecho y de la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, sus exclusiones, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, vigencia, coberturas, exclusiones, etc., de los Contratos de Seguro objeto del presente litigio. La doctora Agudelo podrá ser citada en la Calle 13 No. 10 - 22, Apartamento 402 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico camilaortiz27@gmail.com

ANEXOS

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de BBVA Seguros de Vida Colombia expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá
3. Certificado de existencia y representación legal de BBVA Seguros de Vida Colombia expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

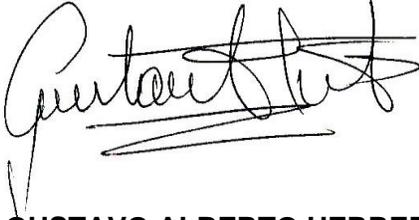
NOTIFICACIONES

El suscrito, en la Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la dirección de correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Mi procurada, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 7 No. 71-52 torre A piso 12 edificio los Venados, en Bogotá judicialesseguros@bbva.com

Los Demandantes y su apoderado recibirán notificaciones en las direcciones que relacionan en su libelo.

Del Señor Juez, Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.



M02630010000601379600175642

Amparos: Vida, Incapacidad Total y Permanente, Desmembración o Inutilización e Incapacidad Total

Fecha de contabilización del crédito			Ciudad	
Día	Mes	Año	BOGOTÁ DC	
31	07	2014		
Tomador			COLSEGUROS	
BBVA COLOMBIA S.A.			BOGOTÁ DC	
Nº	Vigencia Desde		Vigencia hasta	
650.003.028-1	Día Mes Año		FIN CRÉDITO Fin del crédito a las 24 horas	
31		07		2014

DATOS DEL ASEGURADO

Nombre y Apellidos: ANA GRACIELA TORRES MORENO
 Identificación: 00000051944499 1
 Edad: D45

Dirección: CRA CARRERA 108 081 044 BARRIO BO
 Teléfono: 000091-4420298
 Ciudad: BOGOTÁ

Fecha de Nacimiento: Día Mes Año Sexo Profesión Ocupación
 19 05 1969 F ADMINISTRADOR DE EMPRESAS ADMINISTRADOR DE EMPRESAS

DATOS SEGURO

Tasa	Extra prima	Anexos ITPRTT	Obligación N°	Valor de la obligación (Valor Asegurado)
6.089		SI NO	00130137003600175642	\$210.000.000.00
Prima Anual		Periodicidad	Valor prima	
\$1.274.658.00		MENSUAL	\$106.222.00	

Beneficiario en exceso del seguro (Únicamente para créditos de Libranza)

Nombre y Apellidos	Porcentaje	% Participación

Todas las preguntas debe ser contestadas a mano por el asegurado en forma clara sin usar rayas ni omisiones

Declaración de aptitud:

Estatura: 1.54 cm Peso: 57 Kg Fuma: SI No Cigarrillos Diarios: No

Deportes que practica:	SI	NO
¿Ha sido sometido a alguna intervención quirúrgica?	X	
¿Sufrir alguna incapacidad física o mental?		X
¿Ha sido sometido a tratamiento antihipertensivo o por dislipidación?		X
¿Ha sufrido o sufre alguna enfermedad profesional?		X
¿Ha sufrido o sufre de alguna enfermedad o problema de salud de los siguientes aparatos, sistemas u órganos?		X
Trastornos mentales o psiquiátricos		X
Parálisis, epilepsia, vértigos, temblor, dolores de cabeza frecuentes o enfermedades del sistema nervioso		X
Boche, diabetes o enfermedades del sistema endocrino		X
Reumatismo, artritis, gota o enfermedades de los huesos, músculos o columna		X
Enfermedades del bazo, anemias, inflamación de ganglios linfáticos o enfermedades del sistema hemolinfático o enfermedades inmunológicas		X
Dolor en el pecho, tensión arterial alta, infarto o cualquier enfermedad del corazón	X	
Enfermedades renales-cálculos-próstata-testículos		X
Asma, tos crónica, tuberculosis o cualquier enfermedad de los pulmones o del sistema respiratorio		X
Úlcera del estómago o duodeno, enfermedades del recto, esófago, vesícula, hígado, diarreas frecuentes o enfermedades del sistema digestivo		X
Enfermedades en los ojos, oídos, nariz, garganta, ronquera o problemas de órganos de los sentidos		X
Cáncer o tumores de cualquier clase		X
Si es mujer, ¿ha tenido enfermedades o tumores en senos, matriz, ovarios?		X
¿Ha sido sometido en alguna ocasión o le han sucedido la práctica de examen para diagnóstico del sida? Caso positivo indique el resultado.		X
¿Sufrir o ha sufrido cualquier problema de salud no contemplado anteriormente?		X

Si contestó afirmativamente cualquiera de las anteriores preguntas, detalle la enfermedad y fechas de ocurrencia:
 Cirugía Histerectomía Sep. 2012. e Hipertensión

Expresamente declaro que todas las respuestas aquí son exactas, completas, verídicas y acepto que cualquier omisión, inexactitud o reticencia de las mismas, sean tratadas de acuerdo con el artículo 1058 del código de comercio. En créditos de libranza, si hay lugar a pago de indemnización que exceda el valor de la deuda, la proporción en exceso se entregará a los beneficiarios designados por el asegurado o en su defecto a los beneficiarios de ley. Las actividades a las que me dedico son licitas y no generan ningún riesgo o azarosidad contra mi vida.

AUTORIZACIÓN DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

BBVA Seguros, recolectará, usará y tratará sus datos personales principalmente para fines relacionados con la actividad y prestación de servicios afines a la actividad aseguradora, así como para actividades de marketing, mercadeo, atención al cliente, y demás establecidas en nuestra política de tratamiento de datos personales disponibles en www.bbvasseguros.com. El cliente imparte de manera previa, expresa e informada las siguientes autorizaciones a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y a BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. como responsables del tratamiento, a los encargados del mismo o a quien represente sus derechos, para las siguientes finalidades: El cumplimiento de obligaciones establecidas en la ley en normas extranjeras e internacionales, análisis de riesgos, generación de estadísticos de control, supervisión, muestreo, mercadeo y comercialización de productos, verificación y actualización de información. En todo caso, el cliente se reserva el derecho de solicitar que no se utilice la información con fines de mercadeo y/o promoción de productos o servicios, en desarrollo de lo anterior los mismos podrán: a) almacenar, consultar, procesar, reportar, obtener, actualizar, compilar, tratar, intercambiar, compartir, enviar, modificar, emplear, utilizar, eliminar, ofrecer, suministrar, grabar, conservar y divulgar a responsables o encargados del tratamiento de datos personales, los operadores centrales o bases de información y/o cualquier otra entidad nacional o extranjera que tenga los mismos fines así como a contratistas y/o terceros personas con las cuales se establezcan relaciones comerciales legales, contractuales, que permitan el desarrollo del objeto social de la Aseguradora, la información de carácter personal, incluida la de carácter financiero, así como aquella que se derive de la relación y/u operaciones que llegue a celebrarse con el responsable del tratamiento o que llegaren a conocer, siempre que a tales compañías, contratistas, y/o terceros se les exija cumplir la ley Colombiana sobre la protección o tratamiento de datos personales y las políticas internas del BBVA; b) transferir o transmitir, nacional o internacionalmente, y suministrar toda la información para que los fines indicados y el desarrollo, prestación de los servicios principales, accesorios y conexos del responsable, los encargados y demás sujetos citados igualmente, se informa que es facultativo que responda preguntas sobre datos sensibles (salud, sexo, religión, entre otros) o sobre menores de edad. Sus derechos son los previstos en la constitución y las leyes 1286 de 2008 y 1581 de 2012 los cuales puede ejercer observando igualmente nuestra política de tratamiento de datos personales que se encuentra en nuestra página web.

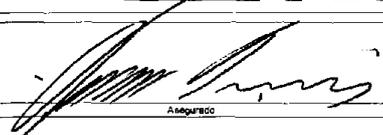
ASISTENCIA A LAS PERSONAS POR DESEMPEÑO Y/O INCAPACIDAD TOTAL Y TEMPORAL:

ADICIONAL AL PAGO DEL 100% DE LAS CUOTAS DEL PRÉSTAMO ADEUDADO (HASTA 6 CUOTAS) SE PRESTARÁN LOS SIGUIENTES SERVICIOS DE ASISTENCIA PARA LA COBERTURA DE DESEMPEÑO QUE CONSISTE EN: TENDENCIAS LABORALES, FORMACIÓN Y DESARROLLO, ASESORÍA LABORAL, ELABORACIÓN DEL CURRÍCULUM VITAE, REFERENCIACIÓN DE BOLSA DE EMPLEO, ORIENTACIÓN PSICOLÓGICA TELEFÓNICA.

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO, LA MORSA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA. PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO ART. 1058 CÓDIGO DE COMERCIO.

FAVOR VERIFICAR LAS CONDICIONES Y ASEGURARSE DE DILIGENCIAR COMPLETAMENTE EL PRESENTE DOCUMENTO ANTES DE FIRMAR.

Para constancia se firma en _____ a los _____ días del mes de _____ de _____ de _____

 Asegurado



 BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Dirección de Comunicaciones: BBVA Seguros de Vida S.A. Carrera 15 # 95 - 65 Piso 5 Teléfono 2191100
 Línea de Atención y Servicio al Cliente: Línea Nacional 0180093402 y en Bogotá 4232224
 Consumidor Financiero Carrera 9 N 72 Piso 8 en Bogotá D.C., Teléfono 3436385, e-mail: defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co
 ORIGINAL CLIENTE-COPIA 1 BANCO COPIA 2 ASEGURADORA



SOLICITUD/CERTIFICADO INDIVI

SEGURO VIDA GRUPO DEUDORES

PÓLIZA No. 0110043

AMPAROS: VIDA, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, DESMEMBRACIÓN O INUTILIZACIÓN E INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL

FECHA DE CONTABILIZACIÓN DEL CRÉDITO			SUCURSAL			CIUDAD		
AÑO	MES	DÍA	COLSEGUROS			BOGOTA DC		
2013	10	25				VIGENCIA		
TOMADOR BENEFICIARIO BBVA COLOMBIA		NIT 860.003.020-1	DESDE		HASTA		A LAS 24 HORAS	
			AÑO 2013	MES 10	DÍA 25	FIN CREDITO		

DATOS DEL ASEGURADO

NOMBRES Y APELLIDOS						IDENTIFICACIÓN C.C O NIT		
ANA GRACIELA TORRES MORENO						000000051944499 1		
FECHA DE NACIMIENTO			AÑO	MES	DÍA	EDAD		SEXO
			1969	05	19	044		F
DIRECCIÓN				TELÉFONO		CIUDAD		
CRA CARRERA 108 081 044				000091-4420298		BOGOTA		
PROFESIÓN					OCUPACIÓN			
ANALISTA DE OFICINA					ADMINISTRADOR DE EMPRESAS			
TASA	PRIMA EXTRA	ANEXOS ITP/ITT		OBLIGACIÓN No.		Valor de la Obligación (Valor Asegurado)		
5.772		Si	No					
POR MIL	%			00130137009600167680		\$142,000,000.0		
PRIMA ANUAL					PRIMA PERIODICA			
					PERIODICIDAD	VALOR PRIMA		
					MENSUAL	\$68,310.00		

DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD

(TODAS LAS PREGUNTAS DEBEN SER CONTESTADAS A MANO EN FORMA CLARA, SIN USAR RAYAS NI COMILLAS)

ESTATURA:	1.55	Cms.	PESO	56	Kgs.	DEPORTES QUE PRACTICA		
FUMA?	SI	NO	CUÁNTOS CIGARRILLOS FUMA DIARIAMENTE					
							SI	NO
¿HA SIDO SOMETIDO A ALGUNA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA?							X	
¿SUFRE ALGUNA INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL?								X
¿HA SUFRIDO O SUFRE DE ALGUNA ENFERMEDAD O PROBLEMA DE SALUD DE LOS SIGUIENTES APARATOS, SISTEMAS U ÓRGANOS?								
TRANSTORNOS MENTALES O PSIQUIÁTRICOS								X
PARÁLISIS, EPILEPSIA, VÉRTIGOS, TEMPLOR, DOLORS DE CABEZA FRECUENTES O ENFERMEDADES DEL SISTEMA NERVIOSO								X
OCIO, DIABETES O ENFERMEDADES DEL SISTEMA ENDOCRINO								X
REUMATISMO, ARTRITIS, GOTA O ENFERMEDADES DE LOS HUESOS, MÚSCULOS O COLUMNA								X
ENFERMEDADES DEL BAZO, ANEMIAS, INFLAMACIÓN DE GANGLIOS LINFÁTICOS O ENFERMEDADES DEL SISTEMA NEMOLINFÁTICO O ENFERMEDADES INMUNOLÓGICAS								X
DOLOR EN EL PECHO, TENSIÓN ARTERIAL ALTA, INFARTO O CUALQUIER ENFERMEDAD DEL CORAZÓN							X	
ENFERMEDADES RENALES-CÁLCULOS-PRÓSTATA-TESTÍCULOS								X
ASMA, TOS CRÓNICA, TUBERCULOSIS O CUALQUIER ENFERMEDAD DE LOS PULMONES O DEL SISTEMA RESPIRATORIO								X
ÚLCERA DEL ESTÓMAGO O DUODENO, ENFERMEDADES DEL RECTO, ESÓFAGO, VESÍCULA, NÍGADO, DIARREAS FRECUENTES O ENFERMEDADES DEL SISTEMA DIGESTIVO							X	
ENFERMEDADES EN LOS OJOS, OÍDOS, NARIZ, GARGANTA, RONQUERA O PROBLEMAS DE ÓRGANOS DE LOS SENTIDOS								X
CÁNCER O TUMORES DE CUALQUIER CLASE								X
SI ES MUJER, ¿HA TENIDO ENFERMEDADES O TUMORES EN SENOS, MATRIZ, OVARIOS?								X
¿HA SIDO SOMETIDO EN ALGUNA OCASIÓN O LE HAN SUGERIDO LA PRÁCTICA DE EXAMEN PARA DIAGNÓSTICO DEL SIDA? Caso positivo indique el resultado.								X
¿SUFRE O HA SUFRIDO CUALQUIER PROBLEMA DE SALUD NO CONTEMPLADO ANTERIORMENTE?								X
SI CONTESTÓ AFIRMATIVAMENTE CUALQUIERA DE LAS ANTERIORES PREGUNTAS, DETALLE LA ENFERMEDAD Y FECHAS DE OCURRENCIA:								
Operación de Histerectomía Total - Hipertensión - 2 Años en Año								

hoja 2 anexo 1

Expresamente declaro que todas las respuestas aquí son exactas, completas, verídicas y acepto que cualquier omisión, inexactitud o reticencia de las mismas, sean tratadas de acuerdo con el artículo 1058 del Código de Comercio.

Las actividades a las que me dedico son lícitas y no generan ningún riesgo o azarosidad contra mi vida.

En desarrollo al artículo 34 ley 23 de 1981, autorizo a cualquier médico, hospital, clínica, compañía de seguros u otra institución para suministrar a los beneficiarios o a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. toda información que posea sobre mi salud y/o epicrisis o historias clínicas aún con posterioridad a la ocurrencia de los riesgos amparados. La presente solicitud formará parte del contrato de seguro que aquí se solicita, si éste llegare a celebrarse.

"Autorizo de manera permanente e irrevocable a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., a sus filiales, subsidiarias y subordinadas que existan o que se constituyan en el futuro, a su matriz y a las filiales, subsidiarias y subordinadas de la matriz que existan o que se constituyan en el futuro o a quien represente sus derechos para consultar cualquier base de datos que contenga información sobre mis antecedentes comerciales y financieros, así como reportar, procesar, conservar, solicitar, compartir, actualizar y divulgar dicha información con fines estadísticos, de control, supervisión, encuestas, muestreos, pruebas de mercadeo y de información comercial. BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y/o cualquiera de las entidades arriba citadas quedan autorizadas para suministrar información a sus filiales, subsidiarias y vinculadas; a su casa matriz, así como a las filiales, subsidiarias y vinculadas de ésta, en Colombia o en el exterior, contratistas y/o terceras personas con las cuales BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. establezca relaciones comerciales o contractuales, siempre que tales compañías almacenen, archiven, utilicen y guarden la confidencialidad de la información de acuerdo con las políticas internas de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA y de la ley."

"TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO" ART. 1068 CÓDIGO DE COMERCIO.

Para constancia se firma en _____ a los ____ días del mes de _____ de _____.



ASEGURADO



BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Dirección para notificaciones: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. Carrera 11 Nro. 87-51 Piso 6
Tel. 2191100 Fax. 6406883 Exts. 1139, 1126, 1226, 1118

ORIGINAL CLIENTE - COPIA 1 BANCO - COPIA 2 ASEGURADORA

C E R T I F I C A :

Que: La Señora **ANA GRACIELA TORRES MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.944.499**, adquirió la obligación No. **0013-0137-32-9600175642** con el Banco BBVA Colombia, la cual se encontraba asegurada bajo la Póliza de Seguro **Vida Grupo Deudores** No. **02 105 0001391087**, certificado No. **0013-0137-31-4000313482**, con una periodicidad de pago mensual vencido y bajo las siguientes coberturas:

AMPARO	*VR. ASEGURADO
Vida (Muerte por cualquier causa)	\$193,948,369.97
Incapacidad total y permanente	\$193,948,369.97

*Se aclara que el valor asegurado certificado en el presente documento, es el valor actual vigente a la fecha de expedición del documento y el mismo varía mes a mes, de acuerdo al valor adeudado. La última prima cobrada fue por \$84.203, correspondiente al periodo del 29/07/2017 al 28/08/2017.

La póliza fue formalizada con fecha 31/07/2014 y revocada el día 28/08/2017. El beneficiario oneroso de la póliza fue BBVA Colombia, 100%.

Se expide la presente certificación en la ciudad de Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Cordialmente,

- Artículo 1068 del Código de Comercio.-Terminación Automática del contrato de Seguros *"La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por la ocasión de la expedición de contrato"*.

"En nombre de BBVA SEGUROS reiteramos nuestro interés en servirle cada día mejor, por lo cual quedamos atentos a atender sus solicitudes y a resolver sus inquietudes a través de nuestra línea de servicio al Cliente en Bogotá al 307 8080 y a nivel nacional al 01 800 09 34020. También podrá acudir a nuestro Defensor del Consumidor Financiero, cuya función es la de ser vocero de los clientes o usuarios ante BBVA SEGUROS, así como conocer y resolver de manera objetiva y gratuita las quejas relativas a la prestación del servicio. Para este efecto debe enviar una solicitud escrita al Dr. Guillermo Dajud Fernández, Defensor del Consumidor Financiero principal, o a su suplente, Dr. Ángela Lucia Bibiana Gómez de lunes a viernes a la Carrera 9 No. 72-21 Piso 2º, en Bogotá, D.C.; teléfono 343 8385, fax 343 8387, por correo electrónico al e-mail: defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co o directamente en cualquiera de las oficinas de BBVA SEGUROS. Dicha solicitud debe contener los nombres y apellidos completos del reclamante, su documento de identidad, domicilio y dirección o e-mail para recepción de la correspondencia, número de teléfono y/o fax, y una descripción de los hechos y derechos que se consideren vulnerados."

C E R T I F I C A :

Que: La Señora **ANA GRACIELA TORRES MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.944.499**, adquirió la obligación No. **0013-0137-35-9600167680** con el Banco BBVA Colombia, la cual se encontraba asegurada bajo la Póliza de Seguro **Vida Grupo Deudores** No. **02 105 0001322844**, certificado No. **0013-0137-34-4000306205**, con una periodicidad de pago mensual vencido y bajo las siguientes coberturas:

AMPARO	*VR. ASEGURADO
Vida (Muerte por cualquier causa)	\$109,869,486.70
Incapacidad total y permanente	\$109,869,486.70

*Se aclara que el valor asegurado certificado en el presente documento, es el valor actual vigente a la fecha de expedición del documento y el mismo varía mes a mes, de acuerdo al valor adeudado. La última prima cobrada fue por \$47.693, correspondiente al periodo del 25/06/2017 al 24/07/2017.

La póliza fue formalizada con fecha 25/10/2013 y revocada el día 24/07/2017. El beneficiario oneroso de la póliza fue BBVA Colombia, 100%.

Se expide la presente certificación en la ciudad de Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Cordialmente,

- Artículo 1068 del Código de Comercio.-Terminación Automática del contrato de Seguros "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por la ocasión de la expedición de contrato".

"En nombre de BBVA SEGUROS reiteramos nuestro interés en servirle cada día mejor, por lo cual quedamos atentos a atender sus solicitudes y a resolver sus inquietudes a través de nuestra línea de servicio al Cliente en Bogotá al 307 8080 y a nivel nacional al 01 800 09 34020. También podrá acudir a nuestro Defensor del Consumidor Financiero, cuya función es la de ser vocero de los clientes o usuarios ante BBVA SEGUROS, así como conocer y resolver de manera objetiva y gratuita las quejas relativas a la prestación del servicio. Para este efecto debe enviar una solicitud escrita al Dr. Guillermo Dajud Fernández, Defensor del Consumidor Financiero principal, o a su suplente, Dr. Ángela Lucia Bibiana Gómez de lunes a viernes a la Carrera 9 No. 72-21 Piso 2º, en Bogotá, D.C.; teléfono 343 8385, fax 343 8387, por correo electrónico al e-mail: defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co o directamente en cualquiera de las oficinas de BBVA SEGUROS. Dicha solicitud debe contener los nombres y apellidos completos del reclamante, su documento de identidad, domicilio y dirección o e-mail para recepción de la correspondencia, número de teléfono y/o fax, y una descripción de los hechos y derechos que se consideren vulnerados."

**SEGURO VIDA GRUPO
DEUDORES
PÓLIZA NO: 0110043**

Lugar y Fecha de Expedición BOGOTA, D.C.		DD/MM/AAAA 28/10/2016	HH:MM:SS 12:10:00	Sucursal BANCASEGUROS	
Tomador BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA				C.C. o Nit 860.003.020-1	
Dirección CRA 9 Nro. 72 - 21		Ciudad BOGOTA, D.C.		Teléfono 3471600	
Asegurado SEGÚN RELACION DE CERTIFICADOS				C.C. o Nit SEGÚN CERTIFICADOS	
Sexo		Edad		Fecha de Nacimiento	
Valor Asegurado \$	Vigencia Desde	DD/MM/AAAA 01/01/2016	DD/MM/AAAA Hasta	DD/MM/AAAA 01/01/2018	A las 24:00:00 Horas No. Dias
Beneficiario			Parentesco		%
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA			ONEROSO		100
Amparos			No. Aseg	Vr. Asegurado	Prima Anual
VIDA (BÁSICO) INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, DESMEMBRACIÓN O INUTILIZACIÓN					
Modo de Pago CONTADO VIDA				Total Prima	
Forma de Pago MENSUAL		Expedidor CARLOS ALBERTO PALACIO		Valor a Pagar	
Interm NEGOCIO DIRECTO.		Clave 001798	Interm		Clave
Observaciones					
C O A S E G U R O	Aceptado	Póliza No	Certificado No	% de Participación	Compañía Líder
		Código Compañía	Nombre Compañía	% de Participación	Valor Prima Compañía
	Cedido				

Artículo 1068 del Código de Comercio. Terminación automática del contrato de seguros. "La mora en el pago de la prima o de los certificados o anexos que se explican con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados por ocasión de la expedición del contrato". Persona jurídica Gran Contribuyente según Res. 7714 16/12/1996. Retenedoras de ICA e IVA. No practicar retención en la fuente según el artículo 21 del Decreto Reglamentario 2126 de 1983. Oficina Defensor del cliente : Carrera 9 No. 72-21 Piso 6 en Bogotá D.C.; Teléfono: 3438385, fax: 3438387, e-mail: defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co

FIRMA DEL TOMADOR



FIRMA AUTORIZADA

**PÓLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO
DEUDORES BANCASEGUROS****AMPARO BÁSICO**

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., EN ADELANTE DENOMINADA “LA COMPAÑÍA”, CUBRE A LOS MIEMBROS DEL GRUPO ASEGURADO CONTRA EL RIESGO DE MUERTE POR CUALQUIER CAUSA, INCLUYENDO EL SUICIDIO Y HOMICIDIO DESDE EL PRIMER DÍA, HASTA POR LA SUMA ASEGURADA CONTRATADA PARA ESTE AMPARO.

EXCLUSIONES

EL AMPARO BÁSICO NO CONTEMPLA EXCLUSIONES

CONDICIONES GENERALES**CLÁUSULA PRIMERA – EL TOMADOR**

Es la persona jurídica a cuyo nombre se expide la presente póliza para asegurar un número determinado de personas.

CLÁUSULA SEGUNDA – GRUPO ASEGURADO

Es el constituido por un conjunto de personas naturales vinculadas bajo una misma personería jurídica en virtud de una situación legal reglamentaria, o que tienen con una tercera persona (TOMADOR) relaciones estables de la misma naturaleza, cuyo vínculo no tenga relación con el único propósito de contratar el seguro de vida.

CLÁUSULA TERCERA – PAGO DE PRIMAS

El pago de la primera prima o cuota es condición indispensable para la iniciación de la vigencia del seguro.

Para el pago de las demás primas anuales o fraccionadas, “LA COMPAÑÍA” concede sin recargo de intereses un plazo de gracia de un mes a partir de la fecha de cada vencimiento. Durante dicho plazo se considerará el seguro en vigor y por consiguiente si ocurriere algún siniestro, “LA COMPAÑÍA” tendrá la obligación de pagar el valor asegurado correspondiente, previa deducción de las primas o fracciones causadas pendientes de pago por parte del tomador, hasta completar la anualidad respectiva.

Si las primas posteriores a la primera no fueran pagadas antes de vencerse el plazo de gracia, se producirá la terminación del contrato y “LA COMPAÑÍA” quedará libre de toda responsabilidad por siniestros ocurridos después de la expiración de dicho plazo.

CLÁUSULA CUARTA – FRACCIONAMIENTO DE PRIMAS

Las primas están calculadas con forma de pago anual, pero pueden ser pagadas en fracciones semestrales, trimestrales o mensuales, mediante aplicación de recargos.

En grupo deudores las primas dependen de la periodicidad pactada para la amortización de la deuda, por lo tanto estas primas no están sujetas a recargo por grupo fraccionado.

CLÁUSULA QUINTA – REVOCACIÓN DEL CONTRATO

Si el Tomador avisa por escrito a “LA COMPAÑÍA” para que esta póliza sea revocada, será responsable de pagar todas las primas causadas hasta la fecha de la revocación. El contrato quedará revocado en la fecha del recibo de tal comunicación por “LA COMPAÑÍA” o en la fecha especificada por el tomador, si esta es posterior a la fecha de recibido para tal terminación y el tomador será responsable de pagar a “LA COMPAÑÍA” todas las primas adeudadas en esa fecha.

“LA COMPAÑÍA” devolverá la parte proporcional de las primas pagadas y no devengadas desde la fecha de revocación. El valor de la prima devengada y de la devolución se calculará a prorrata.

CLÁUSULA SEXTA – DECLARACIÓN INEXACTA O RETICENTE

El tomador y los asegurados individualmente considerados, están obligados a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por “LA COMPAÑÍA”.

La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por “LA COMPAÑÍA”, la hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del presente contrato. Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud produce igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculparable del tomador, el contrato no será nulo, pero “LA COMPAÑÍA” sólo estará obligada en caso de siniestro a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

Si la reticencia o la inexactitud provienen del asegurado, se aplicará lo contenido en el artículo 1058 del código de comercio.

CLÁUSULA SÉPTIMA - IRREDUCTIBILIDAD

Transcurridos dos (2) años en vida del asegurado, desde la fecha en que se perfecciona el contrato, el valor del seguro no podrá ser reducido por causa de error en la declaración de asegurabilidad.

CLÁUSULA OCTAVA – TERMINACIÓN DEL AMPARO BÁSICO

El seguro de cualquiera de las personas amparadas por la presente póliza y sus anexos, termina por las siguientes causas:

- a. Por falta de pago de prima.
- b. Cuando el tomador solicite por escrito la exclusión del seguro, excepto en el seguro de deudores.
- c. Un mes después de haber dejado de pertenecer al grupo asegurado.
- d. Al vencimiento de la póliza si ésta no se renueva.
- e. A la terminación o revocación del contrato por parte del tomador.
- f. En el aniversario de la póliza más próximo a la fecha en que el asegurado cumpla la edad definida en las condiciones generales y particulares de la póliza.
- g. Por la extinción total de la obligación en el caso de seguros de deudores.
- h. Al momento en que a un asegurado se le indemnice los porcentajes de la suma asegurada contemplados en el anexo de Incapacidad Total y Permanente, desmembración o inutilización, si han sido contratados por el tomador.
- i. En el momento de disolución del grupo asegurado.

Se entenderá disuelto, cuando el grupo quede integrado por un número inferior a 10 asegurados durante la vigencia de la póliza.

CLÁUSULA NOVENA – RENOVACIÓN

La presente póliza es renovable a voluntad de las partes contratantes.

Si las partes, con anticipación no menor de un mes a la fecha de su vencimiento no manifestare lo contrario, el contrato se entenderá renovado automáticamente por un período igual al pactado, sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula quinta de la presente póliza.

CLÁUSULA DÉCIMA- CONVERTIBILIDAD

Los asegurados que se separen del grupo tendrán derecho a asegurarse sin nuevos requisitos médicos o de asegurabilidad, hasta por una suma igual a la que tengan bajo esta póliza, pero sin beneficios adicionales, en cualquiera de los planes de seguro individual de los que emite “LA COMPAÑÍA”, con excepción de los planes

temporales o crecientes, siempre y cuando lo solicite dentro de un mes contado a partir de su retiro del grupo asegurado. El seguro individual se emitirá de acuerdo con las condiciones del respectivo plan y conforme a la tarifa aplicable a la edad alcanzada por el asegurado y su ocupación en la fecha de solicitud. En caso de haberse aceptado bajo la póliza riesgos subnormales, se expedirán los certificados individuales con la clasificación impuesta bajo la póliza de grupo y la extra-prima que corresponda.

Si el asegurado fallece dentro del plazo para solicitar la póliza de vida individual, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, sin que ella se hubiere expedido (medie solicitud o pago de prima) sus beneficiarios tendrán derecho a la prestación aseguradora bajo la póliza respectiva.

CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA- INEXACTITUD DE LA DECLARACIÓN DE LA EDAD

Si respecto a la edad del asegurado se comprobare inexactitud en la declaración de asegurabilidad, se aplicarán las siguientes normas:

- a. Si la edad verdadera está fuera de los límites autorizados de la tarifa de “LA COMPAÑÍA”, el contrato quedará sujeto a la sanción prevista en el artículo 1058 del Código de Comercio.
- b. Si es mayor que la declarada, el seguro se reducirá en la proporción necesaria para que su valor guarde relación matemática con la prima anual percibida por “LA COMPAÑÍA”.
- c. Si es menor, el valor del seguro se aumentará en la misma proporción establecida en el literal b.

CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA- CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO

“LA COMPAÑÍA” o el Tomador cuando sea autorizado, expedirá para cada asegurado un certificado individual con aplicación a esta póliza. En caso de cambio de beneficiarios o de valor asegurado, se expedirá un nuevo certificado que reemplazara al anterior.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA- DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS

El beneficiario puede ser a título oneroso y debe nombrarse expresamente al suscribirse el seguro.

Cuando el beneficiario sea título gratuito, el asegurado lo podrá cambiar en cualquier momento, pero tal cambio sólo surtirá efecto a partir de la fecha de notificación escrita a “LA COMPAÑÍA”.

Cuando no se designen los beneficiarios o la designación se haga ineficaz o quede sin efecto por cualquier causa, tendrán la calidad de tales el cónyuge del asegurado en la mitad del seguro, y los herederos

legales de esté en la otra mitad. Igual solución se les dará si la designación del beneficiario ha sido a título gratuito y ocurre uno de los eventos siguientes: Si el asegurado y el beneficiario mueren simultáneamente o se ignora cuál de los dos ha muerto primero y si la designación ha sido a título oneroso y ocurre cualquiera de los dos últimos eventos mencionados, el seguro será provecho únicamente de los herederos del beneficiario.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA – PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

El asegurado o el beneficiario según el caso, quedará privado de todo derecho procedente de la presente póliza, cuando la reclamación presentada fuere de cualquier manera fraudulenta, o si en apoyo de ella se hicieran otros medios o documentos engañosos o dolosos.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA – AVISO DE SINIESTRO

En caso de siniestro de cualquiera de los asegurados, el tomador o beneficiario deberá dar aviso a “LA COMPAÑÍA” dentro de los 60 días comunes siguientes a aquel en que haya conocido o debido conocer su ocurrencia.

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA– PAGO DE INDEMNIZACIONES

“LA COMPAÑÍA” pagará el valor del seguro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o el beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante “LA COMPAÑÍA”. Vencido este plazo, “LA COMPAÑÍA” reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario además del valor a indemnizar, lo estipulado en el artículo 1080 del código de comercio.

Para el pago de la indemnización, el tomador o beneficiarios, entregarán a “LA COMPAÑÍA” las pruebas legales necesarias y cualquier otro documento indispensable que “LA COMPAÑÍA” esté en derecho de exigir para acreditar la ocurrencia del siniestro.

El tomador o el beneficiario, a petición de “LA COMPAÑÍA”, deberá hacer todo lo que esté a su alcance para permitirle la investigación del siniestro. En caso de incumplimiento de esta obligación, “LA COMPAÑÍA” podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

“LA COMPAÑÍA” pagará por conducto del tomador a los beneficiarios, o directamente a estos la indemnización a que está obligada por la presente póliza y sus anexos, si los hubiere.

CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA– DERECHOS DE INSPECCIÓN

“LA COMPAÑÍA” se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza.

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA– ADHESIÓN

Si durante la vigencia de este seguro se presentan modificaciones a las condiciones generales de la póliza, legalmente aprobados y que representen un beneficio a favor del asegurado, estas modificaciones se considerarán automáticamente incorporadas a la póliza, siempre que el cambio no implique un aumento a la prima originalmente pactada.

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA– NOTIFICACIONES

Para cualquier notificación que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito (cuando la ley así lo exija) y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

CLÁUSULA VIGÉSIMA– PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las acciones derivadas de las parte de la presente póliza, se registrá de acuerdo con la ley.

CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA– DISPOSICIONES LEGALES

Para los demás efectos contemplados en este contrato, la presente póliza se registrá por lo estipulado en el Código de Comercio y demás normas concordantes y complementarias.

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA– OBLIGACIONES DEL TOMADOR / ASEGURADO

Con fundamento en normas legales el tomador o asegurado de la póliza mantendrá vigente la información que exige la Compañía como requisito para la vinculación de clientes según los formularios propuestos y, para efecto, la actualizará al momento de renovación o por lo menos anualmente. Cuando se trate de un beneficiario diferente al asegurado que reciba la indemnización del seguro, deberá suministrar la información como requisito previo para el respectivo pago.

CLÁUSULA VIGÉSIMO TERCERA– DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para los efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad de Bogotá, D.C. en la República de Colombia.

ANEXO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

Por convenio entre LA COMPAÑÍA y el tomador, el presente anexo hace parte de la póliza de vida grupo arriba indicada y queda sujeto a sus estipulaciones y excepciones, lo mismo que a las siguientes condiciones:

1. AMPAROS**1.1 INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE**

SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA A LA CUAL ACCEDE Y ANTES DE CUMPLIR EL ASEGURADO LA EDAD DEFINIDA EN LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LA PÓLIZA, SI COMO ASEGURADO SUFRE UNA INCAPACIDAD QUE IMPIDA DE EN FORMA TOTAL Y PERMANENTE REALIZAR CUALQUIER TIPO DE ACTIVIDAD U OCUPACIÓN SIEMPRE QUE NO HAYA SIDO PROVOCADA POR EL ASEGURADO LA COMPAÑÍA PAGARÁ EL 100% DEL VALOR ASEGURADO.

SÓLO SE CONSIDERARÁ COMO INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE PARA EFECTOS DE ESTE SEGURO, CON INDEPENDENCIA DE SI PERTENECE O NO A UN RÉGIMEN ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, CUANDO EXISTA UNA CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, EN FIRME, REALIZADA POR LA EPS, LA ARL O LA AFP A LA CUAL SE ENCUENTRE AFILIADO O POR LA JUNTA REGIONAL O NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SIEMPRE QUE LA MISMA ARROJE UNA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL IGUAL O SUPERIOR AL 50%.

LA FECHA DEL SINIESTRO SERÁ LA FECHA DE EMISIÓN DE LA CORRESPONDIENTE CALIFICACIÓN.

2. CONVERTIBILIDAD

El derecho de conversión previsto en la póliza no es aplicable a este anexo.

ANEXO PARA PÓLIZA DE DEUDORES

Por convenio entre “LA COMPAÑÍA” y el tomador, el presente anexo hace parte de la Póliza de Vida grupo arriba indicada y queda sujeto a sus estipulaciones y excepciones, lo mismo que a las siguientes condiciones:

AMPARO

AMPARA CONTRA EL RIESGO DE MUERTE A LOS DEUDORES DEL TOMADOR DE LA PRESENTE PÓLIZA

CAUSALES DE TERMINACIÓN

- A. Por extinción total de la obligación
- B. Por muerte o incapacidad total y permanente (si se ha contratado este amparo) del deudor.

CONDICIONES PARTICULARES

1. La edad mínima de ingreso a la póliza es de 18 años.
2. Para los efectos del presente anexo, la iniciación del seguro para cada uno de los asegurados individualmente considerados amparados por la presente póliza, queda condicionada a la entrega real del dinero, por lo tanto la cobertura individual se inicia en la fecha del desembolso del mismo.
3. Se considera como tomador al acreedor, quien tendrá carácter de beneficiario a título oneroso hasta por el saldo insoluto de la deuda. Entendiéndose por saldo insoluto el capital no pagado, más los intereses corrientes calculados hasta la fecha del fallecimiento del deudor. En el evento de existir mora en las obligaciones se comprenderán, además, los intereses moratorios y

las primas del seguro de vida grupo deudores no pagadas por el deudor.

4. Cuando el valor de la deuda a la cual se vincula el seguro, se expresa en Unidades de Valor Real UVR, adeudadas será calculada con base en la cantidad de Unidades de Valor Real UVR adeudadas en la fecha del fallecimiento, liquidada a la cotización del día en que se efectúe el pago del siniestro o en la fecha en la cual “LA COMPAÑÍA” informe por escrito al tomador su aceptación de la declaratoria de Incapacidad Total y Permanente del deudor según el caso y si ha contratado este amparo.
5. La vigencia de la póliza depende de la periodicidad pactada para la amortización de la deuda, motivo por el cual no supone recargo en la prima correspondiente.

CLÁUSULA PARTICULAR PARA TODOS LOS AMPAROS – EDADES DE INGRESO Y PERMANENCIA

Aplica para el amparo básico:

- Edad mínima de ingreso: 18 años
- Edad máxima de ingreso: 74 años más 364 días.
- Permanencia: Hasta el fin del crédito.

Aplica para el anexo de incapacidad total y permanente:

- Edad mínima de ingreso: 18 años
- Edad máxima de ingreso: 69 años más 364 días.
- Permanencia: 71 años más 364 días.

En cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2555 de 2010 y 673 de 2014 y la Circular Externa 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el Banco BBVA COLOMBIA emite el presente documento con el resumen de las principales condiciones de la Póliza Colectiva de Seguro de Vida 052302000001 expedida por BBVA Seguros De Vida Colombia S.A. Por lo anterior, el documento no constituye una póliza, promesa o contrato de seguro o de otro beneficio, ni sustituye o modifica en modo alguno la misma. Las condiciones generales y particulares de la póliza podrán ser consultadas en la página web www.bbva.com.co y www.bbvasseguros.com.co.

Condiciones del seguro de vida asociados a créditos

Objeto del Seguro

Seguro de Vida Grupo Deudores que ampare a las personas naturales que sean Deudores de BBVA COLOMBIA, de créditos asociados a contratos leasing financiero comercial y consumo diferente al habitacional, créditos de consumo y comerciales

Aseguradora

BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Tomador

BBVA Colombia S.A.

Grupo Asegurado

Es el constituido por un conjunto de personas naturales deudores que adquieren el seguro.

Beneficiario

BBVA COLOMBIA.

Vigencia de la Póliza

1 de Enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, renovable hasta el 31 de diciembre de 2017.

Valor Asegurado

Será el valor insoluto de la deuda o valor inicial del crédito según sea la línea de crédito.

Amparos Básicos

Cubre a los miembros del grupo asegurado contra el riesgo de muerte por cualquier causa, incluyendo el suicidio y homicidio desde el primer día, hasta por la suma asegurada contratada para este amparo

Amparos y Coberturas Adicionales

Incapacidad Total y Permanente: Para efectos de este beneficio, incluyendo los regímenes especiales, se entiende por incapacidad total y permanente, la sufrida por el asegurado como resultado de una lesión o enfermedad, que le impida total y permanentemente realizar cualquier actividad u ocupación. Dicha incapacidad se considerará siempre y cuando haya persistido por un periodo continuo no inferior a ciento veinte (120) días comunes y cuando la pérdida de la capacidad laboral calificada en primera instancia por el médico determinado por la aseguradora y en las demás instancias por las juntas regional y nacional de calificación de invalidez, sea superior al 50% y no haya sido provocada a sí mismo por el asegurado.

Exclusiones Generales

El amparo básico y los adicionales no contemplan exclusiones.

Deducibles

No se contemplan deducibles para las indemnizaciones por seguro de vida

Proceso de Reclamación: El trámite se realiza a través de cualquiera de las oficinas del Banco BBVA Colombia, en donde se debe realizar la radicación de la solicitud junto con los documentos que acrediten el siniestro.

Documentos Requeridos para la Atención de la Reclamación. (Sin perjuicio de que de acuerdo con las condiciones generales de la póliza, se puedan solicitar con posterioridad documentos adicionales)

Muerte: Fotocopia de la cedula de ciudadanía del asegurado

Fotocopia del Registro Civil de Defunción

Historia Clínica Amplia y Completa que contenga como mínimo las fechas iniciales de diagnóstico de enfermedades o patologías sufridas por el asegurado antes de tomar el seguro de vida.

Incapacidad Total y Permanente: Fotocopia de la cedula de ciudadanía del asegurado

Certificación de incapacidad total y permanente, desmembración o inutilización firmada por el (los) médicos de la identidad promotora de salud (E.P.S.), o por la junta regional o nacional de calificación de la invalidez en donde conste la incapacidad total y permanente del asegurado.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de junio de 2024 Hora: 11:48:33

Recibo No. AA24997292

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24997292E0362

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
Sigla: BBVA SEGUROS
Nit: 800.226.098-4
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00592755
Fecha de matrícula: 19 de abril de 1994
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2024

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 9 # 72 - 21 Piso 8
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: mariaelena.torres@bbva.com
Teléfono comercial 1: 6012191100
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 9 # 72 - 21 Piso 8
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: judicialesseguros@bbva.com
Teléfono para notificación 1: 6012191100
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de junio de 2024 Hora: 11:48:33

Recibo No. AA24997292

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24997292E0362

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0899 del 17 de mayo de 1.996 de la Notaría 47 de Santa Fe de Bogotá, inscrita el 20 de junio de 1996 y 24 de junio de 1.996 bajo los números: 542.601 y 543.088 del libro IX, la sociedad modificó su nombre por el de: LA GANADERA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., GANASEGUROS.

Por Escritura Pública número 4033 del 09 de junio de 1.999 de la Notaría 29 de Santa Fe de Bogotá, inscrita el 17 de junio de 1.999 bajo el número 684550 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: LA GANADERA COMPAÑIA DE SEGUROS S A GANASEGUROS, por: BBV SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 4663 del 13 de julio de 2000 de la Notaría 29 de Santa Fe Bogotá D.C., inscrita el 14 de agosto de 2000 bajo el número 00740794 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: BBV SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., por el de: BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No. 2664 de la Notaría 29 de Bogotá D.C. Del 26 de marzo de 2002, inscrita el 11 de abril de 2002 bajo el número 822031 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑ DE SEGUROS S.A. Por el de: BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑ DE SEGUROS S.A. Y podrá usar indistintamente la denominación BBVA SEGUROS S.A.

Por Escritura Pública No.1763 de la Notaría 45 de Bogotá D.C. De 01 de abril de 2004, inscrita el 05 de abril de 2004 bajo el número 928168 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑIA DE SEGUROS S A y podrá usar indistintamente la denominación BBVA SEGUROS S A por el de: BBVA SEGUROS COLOMBIA S A pudiendo utilizar indistintamente para todos los efectos legales, el nombre de BBVA SEGUROS.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de junio de 2024 Hora: 11:48:33

Recibo No. AA24997292

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24997292E0362

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Oficio No. 1097 del 04 de septiembre de 2017, inscrito el 12 de septiembre de 2017 bajo el No. 00162949 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito del Espinal-Tolima, comunicó que en el proceso de responsabilidad civil contractual de Nelson Roberto Prada Guevara contra BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. Y BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 558 del 16 de mayo de 2018, inscrito el 31 de octubre de 2018 bajo el No. 00172018 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Municipal de Cartagena, comunicó que en el proceso ejecutivo singular No. 13001-40-03-005-2017-00312-00 de: Yani Luz Perez contra: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0463-21 del 26 de abril de 2021, el Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá D.C., ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso verbal No. 11001310302720200043700 de Maria Victoria Guerron Elvira CC. 25.274.993, Contra: BBVA SEGUROS COLOMBIA SA, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de Mayo de 2021 bajo el No. 00189579 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0197 del 15 de junio de 2021, el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún (Cordoba), inscrito el 9 de Julio de 2021 con el No. 00190455 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso de responsabilidad civil contractual No. 236604089001-2021-00020-00 de Jandry Marcela Bustamante Rodriguez CC. 1.069.501.484 y otros, Contra: SEGUROS BBVA SA y otros.

Mediante Oficio No. 522 del 09 de mayo de 2022 el Juzgado 3 Civil Municipal de Valledupar (Cesar), inscrito el 24 de Junio de 2022 con el No. 00198075 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Contractual No. 200014003003 2021 00587 00 de Dilia Esther Palmezano de Bracho Contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. NIT 800.226.098-4, BANCO BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860003020-1.

Mediante Oficio No. 1279 del 13 de septiembre de 2022 el Juzgado 3 Civil Del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 22 de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de junio de 2024 Hora: 11:48:33

Recibo No. AA24997292

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24997292E0362

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Septiembre de 2022 con el No. 00200229 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso Verbal Responsabilidad Civil No. 680013103003-2022-00045-00 de Gloria Marin C.C. 37.923.080, contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A NIT. 800.240.882-0, BANCO BBVA DE COLOMBIA NIT. 860.003.020-1, SEGUROS BBVA COLOMBIA S.A. NIT. 800.226.098-4.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2091.

OBJETO SOCIAL

La celebración y ejecución de toda clase de contratos de seguros, coaseguros, reaseguros, retrocesiones y contratos de seguros que permita la legislación nacional a fin de cubrir los riesgos y pérdidas patrimoniales y personales de las personas naturales y jurídicas dentro y fuera del país contra los riesgos de cualquier naturaleza, para el logro de su objeto social podrá efectuar la adquisición de los activos necesarios para el giro ordinario de sus negocios y la enajenación de los bienes; la creación de establecimientos de comercio y la prenda, arrendamiento, administración y demás operaciones análogas relacionadas con los mismos; en desarrollo de su objeto social la sociedad podrá recibir dinero a interés con garantía o sin ella; así como el giro, otorgamiento, aceptación, garantía o negociación de títulos valores, se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo así como los que tengan por finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o contractuales derivados de la existencia y actividad de la compañía. En todo caso, la sociedad podrá realizar todas las operaciones que permita la ley a las compañías de seguros generales.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de junio de 2024 Hora: 11:48:33

Recibo No. AA24997292

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24997292E0362

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$0,00
No. de acciones : 0,00
Valor nominal : \$0,00

Aclaración de Capitales

Capital Autorizado

Valor : \$58.000.000.000,00

No. De acciones: 688.410.267,983827

Valor Nominal: \$84,2520844

** Capital Suscrito **

Valor :\$18,335,623,492.32

No. De Acciones:217.628.129,00

Valor Nominal: \$84,2520844

** Capital Pagado **

Valor :\$18.335.623.492,32

No. De acciones:217.628.129,00

Valor nominal: \$84,2520844

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

Primer Renglon

Jorge Matuk Chijner

P.P. No. AAG481121

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de junio de 2024 Hora: 11:48:33

Recibo No. AA24997292

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24997292E0362

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon	Andres Carrandi Esmenjaud	P.P. No. G35062134
Tercer Renglon	Cristina Querejeta Soto	P.P. No. AAD513521
Cuarto Renglon	Myriam Cala Leon	C.C. No. 63302203
Quinto Renglon	Hernan Felipe Guzman Aldana	C.C. No. 93086122

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jose Alejandro Dueñas Betancourt	C.C. No. 80133538
Segundo Renglon	Julian Andres Hernandez Pacheco	C.C. No. 80196911
Tercer Renglon	Monica Osorno Chaparro	C.C. No. 29116738
Cuarto Renglon	Monica Zamudio Medina	C.C. No. 53070221
Quinto Renglon	Carlos Mario Garavito Colmenares	C.C. No. 80090447

Por Acta No. 39 del 15 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de agosto de 2022 con el No. 02869998 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jorge Matuk Chijner	P.P. No. AAG481121
Segundo Renglon	Andres Carrandi Esmenjaud	P.P. No. G35062134
Tercer Renglon	Cristina Querejeta Soto	P.P. No. AAD513521
Cuarto Renglon	Myriam Cala Leon	C.C. No. 63302203

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jose Alejandro Dueñas Betancourt	C.C. No. 80133538

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de junio de 2024 Hora: 11:48:33

Recibo No. AA24997292

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24997292E0362

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Segundo Renglon Julian Andres C.C. No. 80196911
Hernandez Pacheco

Tercer Renglon Monica Osorno Chaparro C.C. No. 29116738

Por Acta No. 40 del 31 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de agosto de 2023 con el No. 03003026 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Hernan Felipe Guzman Aldana	C.C. No. 93086122

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Monica Zamudio Medina	C.C. No. 53070221
Quinto Renglon	Carlos Mario Garavito Colmenares	C.C. No. 80090447

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 39 del 15 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2022 con el No. 02839163 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	ERNST & YOUNG AUDIT S.A.S	N.I.T. No. 860008890 5

Por Documento Privado del 19 de abril de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2022 con el No. 02839164 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de junio de 2024 Hora: 11:48:33

Recibo No. AA24997292

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24997292E0362

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Mayra Alejandra Cortes C.C. No. 1018462243 T.P.
Principal Casas No. 231902

Por Documento Privado del 25 de octubre de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de febrero de 2024 con el No. 03062615 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Viviana Marcela Marin	C.C. No. 52469803 T.P.
Suplente	Restrepo	No. 107033--T

PODERES

Por Escritura Pública No. 3753 del 31 de agosto de 2022, otorgada en la Notaría 21 de Bogotá, D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 27 de Septiembre de 2022, con el No. 00048267 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Alba Clemencia García Pinto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.267.690, para que ejerza las facultades que se relacionan a continuación, las cuales serán ejercidas de acuerdo con lo aprobado por la Junta Directiva en la sesión llevada a cabo el 24 de junio de 2022: Hacerse parte dentro de los diferentes procesos y trámites judiciales y administrativos y conciliaciones, cuando se requiera su asistencia como representante legal con el fin de velar por los derechos y cumplir con las obligaciones, para que: A) Represente a BBVA SEGUROS COLOMBIA SA Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA., y se comprometa en nombre de las mismas ante las diferentes entidades u organismos vinculados o adscritos a la rama judicial, cualquiera que sea su denominación a nivel de la república de Colombia, cuando sea requerida para efectos de asistir a diligencias de conciliación, interrogatorio de parte, ratificación de denuncias y demás diligencias judiciales o administrativas, cualquiera que sea su denominación en materia civil, comercial, administrativa, laboral y penal dentro de toda clase de procesas que se diriman en estas áreas del derecho. La apoderada queda expresamente facultada para actuar conjunta o separadamente ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial y de la rama legislativa del poder público, en cualquier petición, requerimiento u oficio,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de junio de 2024 Hora: 11:48:33

Recibo No. AA24997292

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24997292E0362

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

actuación, diligencia o proceso, así como para desistir, renunciar a términos, conciliar, confesar, transigir, recibir, disponer, presentar recursos, aportar pruebas y todas aquellas medidas encaminadas a hacer valer los derechos de las sociedades que representa. B) Se autoriza expresamente a la doctora Alba Clemencia García Pinto, para que cuando se presenten citaciones a diligencias simultaneas en diferentes despachos y no sea posible cumplirlas, la sustituya a otro abogado para que vele por nuestros derechos y cumpla con las obligaciones judiciales en forma oportuna y eficaz con el fin de dar celeridad a las actuaciones judiciales donde seamos requeridos. C) En general para que asuma la personería del poderdante cuando se estime conveniente y necesario previa autorización del mismo, de tal modo que en ningún caso quede sin representación ante los diferentes despachos judiciales, administrativos y centros de conciliación y/o arbitraje.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
0899	17-V--1.996	47 STAFE BTA.	20-VI--1996 NO.542.601
0899	17-V--1.996	47 STAFE BTA.	24-VI--1996 NO.543.088

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0003839 del 14 de abril de 1998 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00632094 del 4 de mayo de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0009573 del 4 de septiembre de 1998 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00648578 del 9 de septiembre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0011071 del 7 de octubre de 1998 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00653369 del 16 de octubre de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0004033 del 9 de junio de 1999 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00684550 del 17 de junio de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002473 del 10 de septiembre de 1999 de la Notaría	00698894 del 5 de octubre de 1999 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de junio de 2024 Hora: 11:48:33

Recibo No. AA24997292

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24997292E0362

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

55 de Bogotá D.C.	
E. P. No. 0002996 del 8 de noviembre de 1999 de la Notaría 55 de Bogotá D.C.	00703383 del 10 de noviembre de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0004663 del 13 de julio de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00740794 del 14 de agosto de 2000 del Libro IX
Cert. Cap. del 18 de agosto de 2000 de la Revisor Fiscal	00745547 del 20 de septiembre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0007428 del 20 de septiembre de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00745978 del 22 de septiembre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0008520 del 19 de octubre de 2000 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00749573 del 20 de octubre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0000323 del 24 de enero de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00762172 del 26 de enero de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0003026 del 27 de abril de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00780854 del 8 de junio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0004090 del 6 de junio de 2001 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00780797 del 8 de junio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0002664 del 26 de marzo de 2002 de la Notaría 29 de Bogotá D.C.	00822031 del 11 de abril de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0003266 del 12 de junio de 2003 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	00885170 del 19 de junio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001763 del 1 de abril de 2004 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.	00928168 del 5 de abril de 2004 del Libro IX
E. P. No. 0006460 del 20 de octubre de 2008 de la Notaría 45 de Bogotá D.C.	01254001 del 6 de noviembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 6203 del 9 de octubre de 2012 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	01680011 del 9 de noviembre de 2012 del Libro IX
E. P. No. 2060 del 10 de mayo de 2013 de la Notaría 32 de Bogotá D.C.	01730573 del 15 de mayo de 2013 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de junio de 2024 Hora: 11:48:33

Recibo No. AA24997292

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24997292E0362

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. 0000000 del 19 de julio de 2005 de Representante Legal, inscrito el 27 de julio de 2005 bajo el número 01003306 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S A

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 29 de julio de 2011 de Representante Legal, inscrito el 12 de agosto de 2011 bajo el número 01503932 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 1999-12-31

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de junio de 2024 Hora: 11:48:33

Recibo No. AA24997292

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24997292E0362

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: BBVA SEGUROS COLOMBIA SA PUDIENDO
UTILIZAR INDISTINTAMENTE PARA TODOS LOS
EFECTOS LEGALES BBVA SEGUROS

Matrícula No.: 00744623

Fecha de matrícula: 30 de octubre de 1996

Último año renovado: 2024

Categoría: Sucursal

Dirección: Cr 9 # 72 21 P 8

Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. DFRI-163-5685 del 08 de septiembre de 2023 de la Secretaría de Hacienda de la Gobernación del Tolima, inscrito el 29 de septiembre de 2023 con el No. 00210216 del libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del



CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de junio de 2024 Hora: 11:48:33
Recibo No. AA24997292
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24997292E0362

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 589.271.621.320
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6511

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de mayo de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 6 de mayo de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 11 de junio de 2024 Hora: 11:48:33

Recibo No. AA24997292

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24997292E0362

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO



Certificado Generado con el Pin No: 8992442881958187

Generado el 23 de julio de 2024 a las 14:49:46

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN
EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS DE VIDA

NIT: 800240882-0

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1317 del 31 de agosto de 1994 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑÍA GANADERA DE SEGUROS DE VIDA S.A. "GANAVIDA"

Escritura Pública No 00900 del 17 de mayo de 1996 de la Notaría 47 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por GANADERA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. GANAVIDA y podrá denominarse para la administración de riesgos profesionales LA GANADERA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES

Escritura Pública No 4032 del 09 de junio de 1999 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBV SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A., y podrá denominarse para la administración de Riesgos Profesionales BBV SEGUROS GANADERO ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES.

Escritura Pública No 319 del 23 de enero de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 2665 del 26 de marzo de 2002 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BBVA SEGUROS GANADERO COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. Podrá usar indistintamente la denominación BBVA SEGUROS DE VIDA S.A.

Escritura Pública No 1764 del 01 de abril de 2004 de la Notaría 45 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pudiendo utilizar indistintamente, para todos los efectos legales, el nombre BBVA SEGUROS DE VIDA

Escritura Pública No 02059 del 10 de mayo de 2013 de la Notaría null de SIN DESCRIPCION. La sociedad es de nacionalidad Colombiana y tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá Distrito Capital, y en ella tendrá la sede de su administración social, pudiendo crear sucursales o agencias en otros lugares del país o en el exterior, previa autorización de su Junta Directiva.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2386 del 04 de noviembre de 1994

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente y dos (2) suplentes quienes lo reemplazarán en las faltas absolutas, temporales y accidentales. El Presidente y sus suplentes serán elegidos por la Junta Directiva y podrán ser removidos en cualquier momento. El Presidente será el Representante Legal de la



Certificado Generado con el Pin No: 8992442881958187

Generado el 23 de julio de 2024 a las 14:49:46

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Compañía y tendrá a su cargo la dirección, la gestión y la administración de los negocios sociales con sujeción a la Ley y a estos estatutos. Así mismo, tendrán la representación legal de la Entidad los Directores de la Compañía y el Secretario General, si así expresamente lo dispone la Junta Directiva. Adicionalmente, la Sociedad contará con representantes legales judiciales designados por la Junta Directiva, que representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** El Presidente de la Sociedad tendrá las siguientes funciones. 1. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2. Ejercer la representación legal de la Sociedad en todos los actos y negocios sociales. 3. Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. 4. Celebrar libremente los contratos y suscribir los títulos y documentos que se requieran para el desarrollo de la Sociedad de conformidad con lo previsto en la ley y en los Presentes Estatutos. 5. Velar por el adecuado manejo y utilización de los recursos y bienes de la Sociedad. 6. Nombrar y remover al personal necesario para desempeño de los cargos de acuerdo a las directrices impartidas por la Junta Directiva (sic). 7. Dirigir y coordinar el funcionamiento de la Compañía. 8. Mantener a la Junta Directiva permanentemente informada sobre la marcha de los negocios y suministrar los informes que le sean solicitados. 9. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias. 10. Presentar a la Junta Directiva balances de prueba. 11. Presentar a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos. 12. Presentar previamente a la Junta Directiva el Balance destinado a la Asamblea General, Junto con el Estado de Resultados y el proyecto de Distribuciones de Utilidades y demás anexos explicativos. 13. Rendir cuenta Justificada de su gestión al final de cada ejercicio Social. 14. Firmar los balances de la Sociedad y demás documentos contables con destino a la Superintendencia Financiera. 15. Delegar en sus subalternos las facultades que considere convenientes para el cumplimiento de los fines sociales, para los cual requerirá previo concepto favorable de la Junta Directiva. 16. La demás funciones que le correspondan como órgano directivo de la Sociedad por disposición legal, estatutaria (sic) o por designio de la Junta Directiva para el normal desarrollo social. (Escritura Pública 02059 del 10 de mayo de 2013 Notaria 32 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marco Alejandro Arenas Prada Fecha de inicio del cargo: 24/08/2023	CC - 93236799	Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 27/03/2014	CC - 93086122	Primer Suplente del Presidente
María Elena Torres Colmenares Fecha de inicio del cargo: 11/01/2024	CC - 52011890	Segundo Suplente del Presidente
Hernan Felipe Guzman Aldana Fecha de inicio del cargo: 06/06/2013	CC - 93086122	Secretario General
José Daniel Sanabria Lozano Fecha de inicio del cargo: 16/02/2023	CC - 79368684	Representante Legal Suplente
Carlos Mario Garavito Colmenares Fecha de inicio del cargo: 19/03/2019	CC - 80090447	Representante Legal Judicial
Maribel Sandoval Varon Fecha de inicio del cargo: 11/04/2024	CC - 52087519	Representante Legal Judicial
María Carolina Vanegas Pineda Fecha de inicio del cargo: 06/10/2016	CC - 52416119	Representante Legal en Calidad de Director de Riesgos
Mariana Gil Escobar Fecha de inicio del cargo: 01/02/2024	CC - 52862952	Representante Legal en calidad de Director de Operaciones e Indemnizaciones

RAMOS: Resolución S.B. No 2488 del 16 de noviembre de 1994 accidentes personales, vida grupo, vida



Certificado Generado con el Pin No: 8992442881958187

Generado el 23 de julio de 2024 a las 14:49:46

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

individual, seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia.

Resolución S.B. No 2787 del 14 de diciembre de 1994 salud

Resolución S.B. No 235 del 15 de febrero de 1995 pensiones Ley 100

Resolución S.B. No 456 del 10 de marzo de 1995 riesgos profesionales (Ley 1562 del 11 de julio de 2012, modifica la denominación por la de Riesgos Laborales).

Resolución S.B. No 44 del 20 de enero de 1997 pensiones de jubilación. Circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002, se denominará en adelante ramo de pensiones voluntarias.

Resolución S.F.C. No 0557 del 25 de abril de 2007 ramo de exequias

Resolución S.F.C. No 1422 del 24 de agosto de 2011 revoca la autorización concedida a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., para operar el ramo de Seguro de Salud, confirmada la decisión con resolución 0661 del 07 de mayo de 2012

Resolución S.F.C. No 1986 del 04 de noviembre de 2011 revoca la autorización concedida a BBVA Seguros de vida Colombia S.A. para operar el ramo de Seguros de Riesgos Profesionales.

Resolución S.F.C. No 758 del 24 de mayo de 2017 Autoriza operar el ramo de seguro de desempleo.

NATALIA GUERRERO RAMÍREZ

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."